BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 24 DE NOVIEMBRE DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.780

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

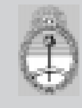
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1188/97

Desígnase Subsecretario de Asistencia Técnica y Financiera de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa.

Bs. As., 12/11/97

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Asistencia Técnica y Financiera de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a D. Marcelo Martín ELISSETCHE (L.E. Nº 7.971.838).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1192/97

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 14/11/97

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el señor Jefe de Gabinete de Ministros, Ingeniero Jorge Alberto RODRIGUEZ concurrirá en visita oficial a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a partir del 15 de noviembre del año en curso.

Que el Decreto Nº 498 del 22 de septiembre de 1995 establece que la Jefatura de Gabinete de Ministros será desempeñada interinamente por el señor Ministro del Interior, el cual no podrá ejercer las funciones propias de su Cartera.

Que, en consecuencia resulta necesario designar al funcionario que se hará cargo del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Ministro de Salud y Acción Social Doctor Alberto José MAZZA, para que se haga cargo del despacho del MINISTERIO DEL INTERIOR, mientras el titular de dicha cartera se encuentre desempeñando las funciones del señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1193/97

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 14/11/97

VISTO el desplazamiento del señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. José Armando CARO FIGUEROA, a la Ciudad de Ginebra (CONFEDERACION HELVETICA), del 18 al 19 de noviembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias del citado Ministerio, mientras su titular se encuentra ausente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 7º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Designar con carácter interino a cargo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la Licenciada Susana Beatriz DECIBE, MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa.

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1224/97

Desígnase Asesor "Ad-Honorem".

Bs. As., 19/11/97

VISTO lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1º y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley Nº 23.849, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Pública Nacional cuenta con organismos, de distinta jerarquía, encargados de la protección de los Derechos Humanos en general y del niño en particular.

Que sin embargo, la problemática del niño por nacer tiene una especial singularidad, remarcada por las posibles consecuencias de los avances logrados en los campos de las ciencias médicas y biológicas y sus implicancias jurídicas.

Que pese a que la Legislación Nacional otorga una fuerte protección a los derechos de la persona por nacer, particularmente en lo concerniente al derecho a la vida, las nuevas realidades antes mencionadas ponen de manifiesto la necesidad de contar en el ámbito de la Presidencia de la Nación con un asesoramiento permanente, que sea a su vez, vehículo de diálogo con las instituciones científicas y sociales correspondientes, para dar así un mejor cumplimiento al ya citado mandato de velar por los derechos de la persona por nacer establecidos por la Constitución Nacional.

Que además, por sobre todo, este compromiso con la defensa del derecho a la vida y los derechos esenciales derivados de la personalidad humana de la persona por nacer, forman parte de las obligaciones contraídas por el Gobierno de la Nación Argentina.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 99, incisos 1 y 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor "Ad-Honorem" de la Presidencia de la Nación, con rango de Secretario, al Doctor D. Rodolfo BARRA (L.E. Nº 7.608.913).

Art. 2º — Será función del Asesor designado en el artículo precedente brindar asesoramiento al PODER EJECUTIVO NACIONAL en todas las cuestiones vinculadas a la protección de los derechos de la persona por nacer.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1225/97

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 19/11/97

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE VENEZUELA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a la Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Da. María Matilde LORENZO ALCALA, quien deberá encontrarse en la República antes del 31 de diciembre de 1997.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1226/97

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Venezuela.

Bs. As., 19/11/97

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE VENEZUELA concedió el placet de estilo al señor D. Juan Carlos VIGLIONE, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE VENEZUELA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos VIGLIONE (M.I. 7.977.988), a partir del 1º de enero de 1998.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1228/97

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos, a los productos originarios y procedentes de los países participantes en la "Fiesta Nacional del Algodón-FERICHACO'98".

Bs. As., 19/11/97

VISTO el Expediente Nº 061-006726/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el ENTE AUTARQUICO FIESTA NACIONAL DEL ALGODON solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos, catálogos, afiches, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "FIESTA NACIONAL DEL ALGODON - FERICHACO'98", a realizarse en la Ciudad de PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA, Provincia del CHACO (REPUBLICA ARGENTINA), del 7 al 17 de mayo de 1998.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos, catálogos, afiches, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "FIESTA NACIONAL DEL ALGODON - FERICHACO'98", a realizarse en la Ciudad de PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA, Provincia del CHACO (REPUBLICA ARGENTINA) del 7 al 17 de mayo de 1998, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1229/97

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 19/11/97

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE HAITI al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. José María BERRO MADERO, quien deberá encontrarse en la República antes del 31 de diciembre de 1997.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Guido Di Tella.

ENTIDADES BINACIONALES

Decreto 1230/97

Apruébase un convenio de cesión onerosa suscripto entre la Entidad Binacional Yacyretá y el Estado Nacional, en virtud del cual se transfieren los derechos y acciones correspondientes a los inmuebles, instalaciones y equipamientos ubicados en el Departamento de Ituzaingó, Provincia de Corrientes.

Bs. As., 19/11/97

VISTO el Expediente Nº 399-000196/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la sanción de la Ley Nº 20.646 se aprobó el "TRATADO DE YACYRETA" suscripto con fecha 3 de diciembre de 1973 entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DEL PARAGUAY, constituyéndose en ese acto la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA como persona de derecho público internacional, con capacidad jurídica, financiera y administrativa, y con carácter independiente a las partes signatarias.

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo XVII del "TRATADO DE YACYRETA", las partes contratantes declararon de utilidad pública las áreas necesarias para la instalación del aprovechamiento hidroeléctrico, obras auxiliares y su explotación, así como practicaron en las áreas de sus respectivas soberanías, los actos administrativos o judiciales tendientes a expropiar inmuebles y sus mejoras, o a constituir servidumbres sobre los mismos.

Que encontrándose en la actualidad las obras principales del complejo de aprovechamiento hidroeléctrico en su etapa final de ejecución y habiéndose cumplido en gran medida el objetivo tenido en consideración para la adquisición de algunos de los bienes mencionados en el considerando anterior, la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA considera que no existe interés empresario alguno que amerite la permanencia de los mismos en su patrimonio.

Que atento a ello, la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA aprobó por intermedio de sus órganos superiores, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de su COMITE EJECUTIVO Nº 3248 y en la Resolución de su CONSEJO DE ADMINISTRACION Nº 772, ambas del 7 de julio de 1997, la cesión onerosa de los derechos y acciones, correspondientes a los inmuebles instalaciones y equipamientos, detallados en el listado anexo a dichos instrumentos, a favor del ESTADO NACIONAL.

Que en razón de la composición del patrimonio diferenciado antes mencionado, integrado por barrios, conjuntos habitacionales, y edificios comunitarios; la adopción de medidas tendientes a la administración y custodia de los bienes que lo componen, reviste un interés institucional, social y económico de gran importancia para el ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es el organismo con competencia para coordinar las políticas, normas y procedimientos relacionados con la administración de los bienes físicos del ESTADO NACIONAL.

Que la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS suscribieron el 14 de julio de 1997 el convenio de cesión onerosa, en virtud del cual se transfieren al ESTADO NACIONAL los derechos y acciones correspondientes a los inmuebles, instalaciones y equipamientos, ubicados en el DEPARTAMENTO DE ITUZAINGO, PROVINCIA DE CORRIENTES, detallados en el listado anexo al citado convenio.

Que en esta instancia resulta necesario aprobar el convenio mencionado en el considerando precedente, el que se agrega como ANEXO I al presente Decreto, formando parte integrante del mismo.

Que como consecuencia del interés institucional, social y económico que la incorporación al patrimonio estatal de dichos bienes conlleva, resulta necesario instrumentar las medidas conducentes a fin de disponer su administración, conservación, transferencia gratuita u onerosa, donación, cesión precaria, reasignación o cualquier otro acto que implique o no transferencia de dominio.

Que a los fines expresados precedentemente, corresponde facultar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para designar un administrador y un subadministrador que revistarán en la órbita de DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del citado Mi-

nisterio, cuyas funciones serán las de coordinar las actividades a desarrollar para el cumplimiento de la presente medida.

Que la referida Dirección deberá acordar con la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA las modalidades y lineamientos para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la cesión de derechos y acciones contenida en el Convenio que se aprueba por el presente Decreto, y que no fueron objeto de tratamiento expreso en el mismo.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el convenio de cesión onerosa suscripto el 14 de julio de 1997 entre la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y el ESTADO NACIONAL, que se agrega como ANEXO I al presente Decreto, formando parte integrante del mismo; en virtud del cual se transfieren a este último los derechos y acciones correspondientes a los inmuebles, instalaciones y equipamientos ubicados en el DEPARTAMENTO DE ITUZAINGO, PROVINCIA DE CORRIENTES, detallados en el listado anexo al mencionado convenio.

Art. 2º — Decláranse desafectados del servicio los bienes referidos en el artículo 1º del presente Decreto en la medida de su incorporación al patrimonio estatal a los fines de su administración y disposición por parte del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través de la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, en su carácter de organismo con competencia específica en la materia.

Art. 3º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS designará un administrador y un subadministrador de los bienes cedidos, quienes se desempeñarán en la órbita de competencia de la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y tendrán a su cargo la coordinación de las actividades a desarrollar para el cumplimiento de los fines dispuestos en el Artículo 2º.

Art. 4º — Las modalidades y lineamientos para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la cesión de derechos y acciones contenida en el Convenio que se aprueba por el presente Derecho, y que no fueron objeto de tratamiento expreso en el mismo, serán acordados en un instrumento posterior a suscribir entre la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA.

Art. 5º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictará las normas aclaratorias, ampliatorias y complementarias necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 6º — Instrúyese a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que a través de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, prevea en el Proyecto de Presupuesto Nacional para el Ejercicio 1998, en el Programa 34 —Administración de Bienes del Estado— los créditos necesarios para atender el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

PROGRAMA DE COOPERACION TECNICA

Decreto 1232/97

Autorízase a la Comisión Nacional de Energía Atómica a suministrar equipos fabricados en nuestro país, a la República de Bolivia, para ser destinados a hospitales públicos.

Bs. As., 19/11/97

VISTO el expediente Nº 070.000-582/95 del registro de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y lo propuesto por dicho organismo, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA ha adherido al Programa de Cooperación Técnica del ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (OIEA), según los objetivos y funciones establecidos en el Estatuto de dicho organismo.

Que el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (OIEA) ha acordado un Proyecto de Cooperación Técnica a la REPUBLICA DE BOLIVIA, identificado como Bol/6/019 "Radioterapia".

Que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA ha implementado un programa de ayuda a los hospitales públicos para reequiparlos con unidades de Telecobaltoterapia de tecnología avanzada, fabricados en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el referido programa de ayuda se está aplicando con gran impacto social en regiones de frontera de nuestro país, observando la demanda de servicios médicos asistenciales requeridos por grupos migratorios temporales típicos de las zonas del Noroeste.

Que la colaboración con el país hermano de Bolivia con dichas unidas de Telecobaltoterapia actuará como complemento de integración al programa de ayuda a los hospitales públicos, en el marco del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA DE BOLIVIA, aprobado por Ley Nº 19.344.

Que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA está en condiciones de hacer entrega de DOS (2) unidades de Telecobaltoterapia Modelo Teradi 800, de acuerdo a lo solicitado por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (OIEA) en su proyecto Bol/6/019 "Radioterapia".

Que el suministro de las unidades mencionadas formará parte del aporte de nuestro Gobierno al programa de cooperación técnica del ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (OIEA) y de los fondos previstos para tal fin, ascendiendo el valor total de los mismos a PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 278.395,24).

Que las unidades de Telecobaltoterapia no son necesarias para las actividades de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Se autoriza a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA a suministrar al ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (OIEA) DOS (2) unidades de Telecobaltoterapia, para ser destinados a hospitales públicos de la REPUBLICA DE BOLIVIA, como parte del aporte de nuestro Gobierno al Programa de Cooperación Técnica del ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (OIEA) y de los fondos previstos para tal fin, ascendiendo el valor de los mismos a PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 278.395,24).

Art. 2º — La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA será el organismo responsable en el país de coordinar y entregar las unidades de Telecobaltoterapia referidas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1233/97

Trasládase a un funcionario al Estado de Kuwait, acreditándoselo con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 19/11/97

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de KUWAIT concedió el placet de estilo a D. Marcelo Fernando COLOMBO MURUA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República en el ESTADO DE KUWAIT, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Marcelo Fernando COLOMBO MURUA (M.I. 4.291.147).

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán al presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1997 y subsiguientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Guido Di Tella.

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 1234/97

Autorízase provisionalmente la creación y funcionamiento del Instituto Universitario CEMIC de la Capital Federal, en los términos del artículo 62 de la Ley Nº 24.521.

Bs. As., 19/11/97

VISTO el expediente Nº 14.026-1/94 en NUEVE (9) cuerpos del registro del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, la Ley de Educación Superior Nº 24.521 y el Decreto reglamentario Nº 576 del 30 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado la Asociación CENTRO DE EDUCACION MEDICA E INVESTIGACIONES CLINICAS "NORBERTO QUIRNO" (CEMIC), con sede central en Sánchez de Bustamante 2560, CAPITAL FEDERAL, solicita autorización provisional para crear y poner en funcionamiento el INSTITUTO UNIVERSITARIO CEMIC, en los términos del artículo 62 de la Ley Nº 24.521.

Que la propuesta referida, que acredita el respaldo económico y patrocinio de la entidad peticionante, se adecua a lo determinado en el artículo 27 de la ley citada, cumple con los criterios determinados por el artículo 63 de dicha norma y se ajusta a los aspectos y requisitos exigidos por los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 576/96.

Que desde su creación en el año 1958, dicho Centro Médico ha desarrollado con proyección nacional e internacional, una destacada trayectoria académica, educativa, de formación de recursos humanos en medicina y de asistencia en el campo de la salud humana, y ha adquirido el reconocimiento por el nivel de excelencia alcanzado en la investigación médica de áreas, entre otras, como la nefrología, el trasplante de órganos, la inmunología y los estudios de histocompatibilidad, asignándosele además, la categoría de Hospital Asociado a la FACULTAD DE MEDICINA de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, según convenio celebrado al efecto en el año 1993.

Que mediante el Instituto Universitario a crearse, el CEMIC propone mecanismos de funcionamiento acordes a los requisitos fijados por el artículo 33 de la Ley Nº 24.521 y cumple con las funciones básicas señaladas por el artículo 28 de la misma, al centrar su misión en la enseñanza, formación profesional, perfeccionamiento, investigación y en la asistencia, abordar de modo simultáneo la Medicina y la Cirugía e incorporar el Internado rotatorio, la práctica en Centros asistenciales periféricos y la orientación de la docencia, así como también el Programa de Residencias, en el campo del posgrado.

Que recabada la intervención del CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS y la opinión de un experto de reconocido nivel científico y docente, se han expedido favorablemente, señalando la alta capacidad técnica y elevada disposición de recursos humanos y físicos que fundamentan la propuesta y la suma utilidad de que el CEMIC se constituya en institución universitaria, con todos sus deberes y derechos.

Que la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA en el informe previsto en los artículos 62 y 63 de la Ley Nº 24.521 y en el artículo 6º del Decreto Nº 576/96 recomienda otorgar la autorización provisional para el funcionamiento del INSTITUTO UNIVERSITARIO CEMIC, destacando no sólo la consistencia y viabilidad del proyecto, sino también la calidad y actualización de la oferta de carreras de grado y posgrado, conducentes a la obtención de los títulos respectivos que integran el mismo.

Que sobre la base de los antecedentes expuestos y en virtud de haberse cumplido los trámites requeridos por el Decreto Nº 576/96, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION aconseja conceder la autorización provisional para la creación y el funcionamiento del Instituto mencionado, encuadrado en el régimen de la Ley de Educación Superior Nº 24.521.

Que la autorización debe ser otorgada con expresa indicación de las carreras, grados y títulos a ofrecer y expedir por la institución respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Nº 24.521 y el artículo 3º del Decreto Nº 576/96.

Que concedida a la institución universitaria la autorización provisoria, antes de dar comienzo a las actividades académicas deberá contar con la aprobación, por parte del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, del Estatuto, de las carreras y de los planes de estudios correspondientes, así como también con la acreditación del cumplimiento de todas las exigencias y compromisos asumidos y con la habilitación de los edificios a cargo de los organismos pertinentes, verificada por el citado Ministerio, conforme a lo

establecido en los artículos 4º y 8º del Decreto Nº 576/96.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 62 de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase provisionalmente la creación y el funcionamiento del INSTITUTO UNIVERSITARIO CEMIC con sede central en Sánchez de Bustamante 2560, CAPITAL FEDERAL, en el que se desarrollarán, si fueran aprobadas conforme a lo dispuesto por el artículo 2º del presente decreto, las carreras siguientes: de CITOTECNOLOGIA, de TECNICO EN HEMOTERAPIA E INMUNOHEMATOLOGIA, de TECNICO EN HISTOPATOLOGIA, de INSTRUCTOR EN PSICOPROFILAXIS OBSTETRICA y de ENFERMERIA UNIVERSITARIA; de grado: FARMACIA CLINICA E INDUSTRIAL, BIOQUIMICA CLINICA, LICENCIATURA EN NUTRICION, LICENCIATURA EN TERAPIA FISICA, LICENCIATURA EN TERAPIA OCUPACIONAL y MEDICINA; de posgrado de ESPECIALIZACION EN GENETICA MEDICA, ESPECIALIZACION EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, ESPECIALIZACION EN PSICO-ONCOLOGIA, ESPECIALIZACION EN ANATOMIA PATOLOGICA, ESPECIALIZACION EN CIRUGIA, ESPECIALIZACION EN DIAGNOSTICO POR IMAGENES, ESPECIALIZACION EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, ESPECIALIZACION EN HEMATOLOGIA, ESPECIALIZACION EN MEDICINA FAMILIAR, ESPECIALIZACION EN MEDICINA INTERNA, ESPECIALIZACION EN NEFROLOGIA Y MEDIO INTERNO, ESPECIALIZACION EN SALUD PUBLICA, ESPECIALIZACION EN UROLOGIA MEDICA, ESPECIALIZACION EN PEDIATRIA, ESPECIALIZACION EN PSIQUIATRIA, ESPECIALI-ZACION EN VIROLOGIA MEDICA, MAESTRIA EN BIOQUIMICA CLINICA, con las orientaciones en ENDOCRINOLOGIA y en HISTOCOMPATIBILIDAD respectivamente, MAESTRIA EN MEDICINA MATERNO-FETAL y MAESTRIA EN MICROBIOLOGIA CLINICA, conducentes a los títulos de CITOTECNOLOGO, de TECNICO EN HEMOTERAPIA E INMUNOHEMATOLOGIA, de TECNICO EN HISTOPATOLOGIA, de INSTRUCTOR EN PSICOPROFILAXIS OBSTETRICA y de ENFERMERO/A UNIVERSITARIO/A; de grado de FARMACEUTICO CLINICO E INDUSTRIAL de BIOQUIMICO CLINICO, de LICENCIADO/A EN NUTRICION, de LICENCIADO/A EN TERAPIA FISICA, de LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL, de MEDICO/A y a los títulos de posgrado de: MEDICO ESPECIALISTA EN GENETICA, MEDICO ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, MEDICO ESPECIALISTA EN PSICO-ONCOLOGIA, MEDICO ESPECIALISTA EN ANATOMIA PATOLOGICA, MEDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA, MEDICO ESPECIALISTA EN DIAGNOSTICO POR IMA-GENES, MEDICO ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, MEDICO ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA, MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR, MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, MEDICO ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA Y MEDIO INTERNO, MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD PUBLICA, MEDICO ESPECIALISTA EN UROLOGIA, MEDICO ESPECIALISTA EN PEDIATRIA, MEDICO ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA y MEDICO ESPECIALISTA EN VIROLOGIA, MAGISTER EN BIOQUIMICA CLINICA, con las Orientaciones en ENDOCRINOLIGIA y en HISTOCOMPATIBILIDAD respectivamente, MAGISTER EN MEDICINA MATERNO-FETAL y MAGISTER EN MICROBIOLOGIA CLINICA.

Art. 2º — Establécese que antes de dar comienzo a las actividades académicas correspondientes a las carreras indicadas en el artículo anterior, el Instituto deberá obtener del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION la aprobación de su Estatuto, de las carreras y de los planes de estudios respectivos, conforme a la propuesta del proyecto institucional, objetivos y plan de acción para su desarrollo por SEIS (6) años, así como también la verificación por parte de dicho Ministerio, de haber acreditado el cumplimiento de todas las exigencias, de los compromisos asumidos y de la habilitación de los edificios por los organismos pertinentes, según lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 576/96.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Susana B. Decibe.



RESOLUCIONES

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C-39/97

Determínase la no inclusión del empleo de Calcio Disódico Etilendiamino Tetraacetato (EDTA) entre las prácticas enológicas autorizadas para vinos y mostos.

Mendoza, 7/11/97

VISTO el Expediente Nº 311-000507/97-2, la Resolución Nº C-174/94 y la Ley Nº 14.878, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nro. C-174/94 dispone la interrupción transitoria de la punibilidad para los casos en que se constate la utilización de EDTA en los vinos, estableciendo para ellos la clasificación como "PRODUCTO NO GENUINO MANIPULADO" - (Artículo 23, inciso a) de la Ley Nro. 14.878).

Que la citada norma establece en su punto 4º que la interrupción por ella establecida se mantendrá hasta tanto el Organismo resuelva sobre la inclusión o prohibición como práctica enológica del uso de la sustancia.

Que se han reunido los antecedentes técnicos suficientes para resolver lo señalado en el considerando precedente, los que obran agregados al Expediente citado en el Visto de la presente.

Que de ello surge que no resulta procedente incluir dentro de las prácticas enológicas a tal sustancia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nro. 2284/91 y el Decreto Nro. 1084/96,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — No incluir el empleo de Calcio Disódico Etilendiamino Tetraacetato (EDTA) entre las prácticas enológicas autorizadas para vinos y mostos.

Art. 2 — Los productos en que se constate la presencia del citado compuesto, serán clasificados como "PRODUCTO NO GENUINO ADULTERADO - Artículo 23 inciso a) Ley Nro. 14.878".

Art. 3º — Derógase la Resolución Nro. C-174/94.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

Secretaría de Turismo

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 430/97

Creación de un Registro de Firmas de Personal Autorizado por las Empresas de Aeronavegación, en relación con el cumplimiento de las "Normas para la Percepción, Depósito y Fiscalización del Impuesto a los Pasajes Aéreos al Exterior".

Bs. As., 18/11/97

VISTO, las Resoluciones Nº 441/94 y 877/94, sobre las "Normas para la Percepción, Depósito y Fiscalización del Impuesto a los Pasajes Aéreos al Exterior", artículo 12, inc. B), de la Ley 14.574 (T.O. 1912/87), y

CONSIDERANDO,

Que del articulado de las resoluciones en consideración se prevé la liquidación del mencionado impuesto a través de las declaraciones juradas, las que deben contener entre otros requisitos la firma del representante legal de la empresa.

Que se considera necesario ajustar los procedimientos determinados para la presentación de las declaraciones juradas, perfeccionando los mecanismos de control establecidos.

Que a tal efecto, resulta oportuno contar con un registro de personal autorizado a firmar las mencionadas declaraciones juradas.

Que se ejercitan las facultades conferidas en la Ley 14.574 (T.O. 1987 y Decreto Nº 1407/96).

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la Secretaría de Turismo de la Nación, un Registro de Firmas de Personal Autorizado por las Empresas de Aeronavegación, a fin de verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4º Del Anexo I, de la Resolución Nº 441/94 y en el artículo 6to., inc. h) del Anexo de la Resolución Nº 877/94.

Art. 2º — El mencionado registro será llevado por la Coordinación de Empresas de Aeronavegación.

Art. 3º — A efectos de dar cumplimiento a los artículos precedentes, las empresas deberán, dentro del quinto día hábil de publicada la presente y por nota dirigida a la mencionada Coordinación, informas los nombres y apellidos, cargo que ocupan y número de documento de las personas autorizadas a la firma de las mencionadas declaraciones juradas en nombre de la empresa.

Art. 4º — La citada Coordinación implementará el Registro de Firmas correspondiente.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga, Secretario de Turismo, Presidencia de la Nación.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 1233/97

Delégase en la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la Subsecretaría de Comercio Interior, el contralor y vigilancia sobre el cumplimiento de las Leyes Nros. 19.227, 19.511, 20.680, 22.802 y 24.240 y de sus decretos y demás normas reglamentarias.

Bs. As., 19/11/97

VISTO el Expediente Nº 064-003129/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo dispuesto por las Leyes Nº 19.227, 19.511, 20.680, 22.802 y 24.240 y sus respectivas normas reglamentarias, las Resoluciones de la ex-S.I. y C. Nº 312 de fecha 22 de octubre de 1991 y de la ex - S. C. e I. Nº 400 de fecha 11 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por los artículos 1º y 2º de la Resolución ex - S.I.C. 312 de fecha 22 de octubre de 1991 se delegó en la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, de esta Secretaría, el juzgamiento en sede administrativa de las infracciones a las Leyes Nº 19.227, 19.511, 20.680 y 22.802.

Que por Resolución ex- S.C. e I. Nº 400 de fecha 11 de noviembre de 1994 se delegó en la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de esta Secretaría, el contralor y vigilancia sobre el cumplimiento de la Ley Nº 24.240 y su Decreto reglamentario Nº 1798 de fecha 13 de octubre de 1994, así como el juzgamiento en sede administrativa de las infracciones y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Que por Resolución Nº 875 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 31 de julio de 1997, se aprobaron las aperturas estructurales inferiores de esta Secretaría, fijándose en el Anexo II las funciones correspondientes a las Direcciones que dependen de la Dirección Nacional de Comercio Interior.

Que corresponde, por su parte, autorizar al Director Nacional de Comercio Interior a delegar el despacho del trámite de los sumarios en los Directores de su dependencia y la designación de instructores, con el objeto de agilizar el curso de las actuaciones para descomprimir el caudal de tareas que se acumulan en el despacho del Director Nacional referido, en particular por cuestiones meramente de procedimiento que no implican la resolución definitiva de los casos de su conocimiento.

Que, asimismo, se hace menester determinar la forma en que se proveerá el despacho en las dependencias de la Dirección Nacional de Comercio Interior en caso de ausencia o impedimento de alguno de los Directores de esa dependencia.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan los Decretos Nº 3/85, 101/85, 212/85, 479/90, 1450/96, artículo 11 de la Ley Nº 22.802 y artículo 43 de la Ley Nº 24.240.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Delégase en la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de esta Secretaría, sin perjuicio de la facultad de avocación del suscripto, el contralor y vigilancia sobre el cumplimiento de las Leyes Nº 19.227, 19.511, 20.680, 22.802 y 24.240 y de sus decretos y demás normas reglamentarias, así como el juzgamiento en sede administrativa de las infracciones y la aplicación de las sanciones que correspondan, la certificación de acta poder a los fines de la acreditación de mandato prevista en el artículo 53 de la Ley Nº 24.240, y la organización, constitución y contralor de los tribunales arbitrales previstos en el artículo 59 de la Ley Nº 24.240.

Art. 2º — El Director Nacional de Comercio Interior podrá, sin perjuicio de su intervención directa en virtud de las facultades delegadas, encomendar a los Directores de su dependencia la instrucción de los sumarios correspondientes, con atribución para firmar las providencias de mero trámite, así como las imputaciones y providencias de prueba y designar instructores sumariantes. Los instructores sumariantes designados para la tramitación de los sumarios, podrán dictar a su vez, providencias de mero trámite, recibir y ordenar el diligenciamiento de pruebas, presidir audiencias y efectuar notificaciones.

Art. 3º — El Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores y el Registro Nacional de Infractores a la Ley Nº 24.240 funcionarán en el ámbito de la Dirección Nacional de Comercio Interior de esta Secretaría.

Art. 4º — Los señores Directores de DEFENSA DEL CONSUMIDOR y de ACTUACIONES POR INFRACCION y los de LEALTAD COMERCIAL y de ANALISIS DE PRECIOS Y EVALUACION DE MERCADOS dependientes de la Dirección Nacional de Comercio Interior de esta Secretaría, se reemplazarán recíprocamente del modo precedentemente indicado, por Disposición del Director Nacional de Comercio Interior, en la firma del despacho, en caso de ausencia o impedimento de alguno de ellos.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Deróganse los artículos 1º y 2º de la Resolución ex - S.I.C. Nº 312 de fecha 22 de octubre de 1991 y la Resolución ex - S.C. e I. Nº 400 de fecha 11 de noviembre de 1994.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Ciencia y Tecnología

CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución 238/97

Adécuase el procedimiento administrativo para la obtención de la certificación a que se refiere el Decreto Nº 1791/94 y modificatorios.

Bs. As., 19/11/97

VISTO lo dispuesto por la Resolución Nº 66 de fecha 10 de agosto de 1995, de la ex-SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha resolución se ha reglamentado el procedimiento administrativo para la obtención de la certificación a que se refiere el Decreto Nº 1791 del 12 de octubre de 1994 y modificatorios.

Que es necesario adecuar dicho procedimiento a las modificaciones estructurales operadas por los Decretos Nº 558 de fecha 24 de mayo de 1996, Nº 660 de fecha 24 de junio de 1996, Nº 1274 de fecha 7 de noviembre de 1996 y Nº 1660 de fecha 27 de diciembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las entidades privadas destinatarias de los beneficios del Decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993 y modificatorios, deberán presentar, para obtener el certificado de calificación a que se refiere el artículo 3º, primer párrafo del Decreto Nº 1791 del 12 de octubre de 1994, la documentación que se detalla en el Anexo I, que integra la presente como parte constitutiva.

Art. 2º — La certificación que expida el Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA establecerá expresamente el período de su validez, a partir del primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud respectiva, por un plazo no superior a UN (1) año o el menor que resulte de los programas de investigación en que ella se funde.

Art. 3º — La mera presentación de la solicitud implica para la entidad presentante el conocimiento de los Decretos Nº 1791/94 y Nº 2609/93 y sus modificatorios, así como de la presente resolución, y el compromiso de mantener permanentemente actualizada la documentación presentada con aquélla, denunciando las modificaciones que se produzcan durante el período de validez de la certificación, y acompañando la documentación justificativa.

Art. 4º — La presentación de las solicitudes y sus modificaciones se efectuará en la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA, la que tendrá a su cargo su trámite hasta la expedición de la certificación o su denegatoria y llevará registro de dichos actos.

Art. 5º — El juicio técnico acerca de la calidad y seriedad de los programas de investigación científica y tecnológica y de idoneidad de los investigadores y personal de apoyo afectados a su ejecución estará a cargo del FONCyT que deberá expedirse por escrito, fundando expresamente su dictamen dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de recibidas las actuaciones. El curso de este plazo se suspenderá cuando la información proporcionada sea, a juicio del órgano evaluador, insufuciente para pronunciarse, durante el período que la entidad interesada demore en presentar la documentación adicional requerida.

Art. 6º — El Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA decidirá la petición extendiendo en su caso el certificado de calificación conforme con el texto que como Anexo II se agrega a la presente como parte constitutiva.

Art. 7º — Derógase la Resolución Nº 66/95 de la ex-Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Presidencia de la Nación.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Juan C. del Bello.

ANEXO I

REQUISITOS DE LA PRESENTACION

1. Solicitud de certificación suscripta por el representante legal o apoderado de la entidad peticionaria.

2. Copia certificada del acta o documento de designación del representante legal o, en su caso, testimonio del poder conferido al apoderado.

3. Antecedentes de la entidad solicitante en actividades de investigación científica y tecnológica.

4. Programas de investigación científica y tecnológica, o en su caso, de creación de los soportes lógicos de base o de aplicación en sistemas informáticos, detallando (1):

a) Descripción precisa de sus objetivos específicos.

b) Estado actual de los conocimientos o tecnologías en la materia.

c) Plan de trabajo con detallada descripción de las tareas y su avance a la fecha de presentación de la solicitud.

d) Plazo de ejecución expresado en meses, contados a partir de la fecha de presentación o de iniciación prevista, si fuere posterior.

5. Recursos humanos afectados al/a los programa/s: Se detallarán exclusivamente los recursos humanos, con o sin relación de dependencia, que ejecutarán la actividad de investigación científico-tecnológica y la de apoyo directo a esa actividad, excluyendo al personal administrativo y de maestranza y servicio indicando:

a) Apellido y nombre.

b) Documento de identidad (tipo y Nº).

c) Domicilio particular.

d) Número de C.U.I.L.

e) Curriculum vitae especificado formación científica o tecnológica y antecedentes específicos en materia de investigación científico-tecnológica o técnica de apoyo directo a la investigación.

6. Infraestructura y equipamiento de que dispone para la ejecución de los programas.

Observación: (1) La información que la entidad peticionaria entienda confidencial podrá incluirse en sobre cerrado que acompañará la solicitud dejando en ésta constancia de ello.

Al contenido de dicho sobre confidencial tendrá en tal caso acceso exclusivamente el órgano de evaluación que se designe.

ANEXO II

CERTIFICADO DE CALIFICACION DECRETO Nº 1791/94

(Resolución SCyT Nº /)

El que suscribe, Presidente del Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA, CERTIFICA, sobre la base de la documentación aportada que obra en el Expte. ANPCyT Nº.......... que ....con sede en ....se encuentra en condiciones de acceder a los beneficios del Decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993 y modificatorios, según lo dispuesto en el Decreto Nº 1791 del 12 de octubre de 1994, toda vez que sus programas de investigación científica (o tecnológica) (o de creación de soportes lógicos de base o de aplicación en sistemas informáticos) reúnen los requisitos de calidad y seriedad necesarios al efecto, en el concepto definido por el Decreto Nº 1791 del 12 de octubre de 1994, y los investigadores y personal de apoyo afectados a su ejecución —que a continuación se detallan— acreditan la idoneidad indispensable a ese fin.
Las contribuciones patronales a las que se limita el beneficio son las correspondientes exclusivamente al siguiente personal de ....

Apellido y nombre	Documento	Nº de C.U.I.L.
....	....	....
....	....	....
....	....	....

Plazo de validez de la presente certificación: ....contado/s a partir del .... por lo que su vencimiento se operará con fecha ....
El presente certificado no acredita la concurrencia de otros extremos reglamentarios que condicionan el goce de los beneficios acordados por el Decreto Nº 2609/93 y modificatorios, fuera de los indicados expresamente.
A solicitud del/de la interesado/a se expide el presente en la Ciudad de Buenos Aires, a los .... días del mes de .... de mil novecientos noventa y ....

Secretaría de Ciencia y Tecnología

CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución 239/97

Adécuase el procedimiento administrativo para la obtención de la certificación a que se refiere la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1980), modificada por la Ley Nº 24.475, y la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997).

Bs. As., 19/11/97

VISTO lo dispuesto por la Resolución Nº 65 de fecha 10 de agosto de 1995, de la ex-SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha resolución se ha reglamentado el procedimiento administrativo para la obtención de la certificación a que se refiere la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1980), modificada por la Ley Nº 24.475, artículo 81, inciso c) y la Ley de Impuesto al Valor Agregado, (t.o. 1997, artículo 8º, inciso b), apartado 2).

Que es necesario adecuar dicho procedimiento a las modificaciones estructurales operadas por los Decretos Nº 558 de fecha 24 de mayo de 1996, Nº 660 de fecha 24 de junio de 1996, Nº 1274 de fecha 7 de noviembre de 1996 y Nº 1660 de fecha 27 de diciembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las entidades interesadas en obtener la certificación de calificación a que se refieren el artículo 81 inc. C) apartado 2. de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1986), modificada por la Ley Nº 24.475 y el artículo 8º, inciso b), apartado 2) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997), deberán presentar la documentación que se detalla en el Anexo I, que integra la presente como parte constitutiva.

Art. 2º — La certificación que expida el Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA establecerá expresamente el período de su validez, a partir del primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud respectiva, por un plazo no superior a UN (1) año o el menor que resulte de los programas de investigación en que ella se funde.

Art. 3º — La mera presentación de la solicitud implica para la entidad presentante el conocimiento de la presente resolución, y el compromiso de mantener permanente actualizada la documentación presentada con aquella, denunciando las modificaciones que se produzcan durante el período de validez de la certificación, y acompañando la documentación justificativa.

Art. 4º — La presentación de las solicitudes y sus modificaciones se efectuará en la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA, la que tendrá a su cargo su trámite hasta la expedición de la certificación o su denegatoria y llevará registro de dichos actos.

Art. 5º — El juicio técnico acerca de la calidad y seriedad de los programas de investigación científica y tecnológica y de idoneidad de los investigadores y personal de apoyo afectados a su ejecución estará a cargo del FONCyT que deberá expedirse por escrito, fundando expresamente su dictamen dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de recibidas las actuaciones. El

curso de este plazo se suspenderá cuando la información proporcionada sea, a juicio del órgano evaluador, insufuciente para pronunciarse, durante el período que la entidad interesada demore en presentar la documentación adicional requerida.

Art. 6º — El Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA decidirá la petición extendiendo en su caso el certificado de calificación conforme con el texto que como Anexo II se agrega a la presente como parte constitutiva.

Art. 7º — Derógase la Resolución Nº 65/95 de la ex-Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Presidencia de la Nación.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Juan C. del Bello.

ANEXO I

REQUISITOS DE LA PRESENTACION

1. Solicitud de certificación suscripta por el representante legal o apoderado de la entidad peticionaria.

2. Copia certificada del acta o documento de designación del representante legal o, en su caso, testimonio del poder conferido al apoderado.

3. Antecedentes de la entidad solicitante en actividades de investigación científica y tecnológica.

4. Programas de investigación científica o tecnológica, detallando (1):

a) Descripción precisa de sus objetivos específicos.

b) Estado actual de los conocimientos o tecnologías en la materia.

c) Plan de trabajo con detallada descripción de las tareas y su avance a la fecha de presentación de la solicitud.

d) Plazo de ejecución expresado en meses, contados a partir de la fecha de presentación o de iniciación prevista, si fuere posterior.

5. Recursos humanos afectados al/a los programa/s: Se detallarán exclusivamente los recursos humanos, con o sin relación de dependencia, que ejecutarán la actividad de investigación científico-tecnológica y la de apoyo directo a esa actividad, excluyendo al personal administrativo y de maestranza y servicio indicando:

a) Apellido y nombre.

b) Documento de identidad (tipo y Nº).

c) Domicilio particular.

d) Número de C.U.I.L. y C.U.I.T. en su caso.

e) Curriculum vitae especificado formación científica o tecnológica y antecedentes específicos en materia de investigación científico-tecnológica o técnica de apoyo directo a la investigación.

6. Infraestructura y equipamiento de que dispone para la ejecución de los programas.

Observación: (1) La información que la entidad peticionaria entienda confidencial podrá incluirse en sobre cerrado que acompañará la solicitud dejando en ésta constancia de ello.

Al contenido de dicho sobre confidencial tendrá en tal caso acceso exclusivamente el órgano de evaluación que se designe.

ANEXO II

CERTIFICADO DE CALIFICACION LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS (t.o. 1986) modificada por Ley Nº 24.475 (artículo 81, inciso c) y LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (t.o. 1997), (artículo 8º, inciso b), apartado 2)

(Resolución SCyT Nº /)

El que suscribe, Presidente del Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA, CERTIFICA, sobre la base de la documentación aportada que obra en el Expte. ANPCyT Nº............. que .... con sede en ....ha presentado programas de investigación científico-tecnológica que reúnen los requisitos de calidad y seriedad necesarios para ser tenidos como tales y los investigadores y personal de apoyo afectados a su ejecución acreditan la idoneidad indispensable a ese fin.
Se detalla a continuación la nómina de los programas de investigación y el personal de ejecución calificados:
PROGRAMA: ....
Investigadores y personal de apoyo afectados a su ejecución:

Apellido y nombre | Documento | Nº de C.U.I.L./C.U.I.T.

....

....

....

Plazo de validez de la presente certificación: ....contado/s a partir del .... por lo que su vencimiento se operará con fecha ....
La solicitud del/de la interesado/a se expide el presente en la Ciudad de Buenos Aires, a los ..... días del mes de .... de mil novecientos noventa y ....

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ACTIVIDAD MINERA

Resolución 1234/97

Creación del Registro Nacional de Laboratorios, a los que la Autoridad de Aplicación Provincial y los interesados podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa.

Bs. As., 19/11/97

VISTO el Expediente Nº 045-001500/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el artículo 261 inciso b) Título Decimotercero Sección Segunda del Código de Minería (t.o. 1997), y

CONSIDERANDO:

Que lo dispuesto en el artículo 261 inciso b) del Título Decimotercero Sección Segunda "De la Protección Ambiental para la Actividad Minera" del Código de Minería (t.o. 1997), prevé la creación de un registro de Laboratorios al que la Autoridad de Aplicación Provincial y los interesados podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa.

Que la Normativa Complementaria aprobada en Asamblea Extraordinaria del Consejo Federal de Minería de fecha 16 de agosto de 1996 establece en su artículo 3º que para aquellos casos de competencia nacional, será Autoridad de Aplicación la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación o el organismo competente que en el futuro la reemplace.

Que con la medida propiciada la Autoridad de Aplicación Provincial y otros interesados contarán con un instrumento de consulta y guía actualizado para satisfacer necesidades específicas del sector.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete de acuerdo con el artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el REGISTRO NACIONAL DE LABORATORIOS y apruébanse los Formularios para Registros de Laboratorios que forman parte integrante de la presente, como Anexos I y II.

Art. 2º — El REGISTRO NACIONAL DE LABORATORIOS estará a cargo de la SUBSECRETARIA DE MINERIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Toda persona física o jurídica cuya actividad principal consista en la realización de las actividades que se mencionan en el artículo 261 inciso b) del Código de Minería (t.o. 1997), podrá solicitar a la Autoridad a cargo del Registro, su inscripción o la actualización de aquella.

Art. 4º — Los interesados en inscribirse en el citado registro, deberán cumplimentar con los requisitos de los Anexos I y II de la presente, con carácter de declaración jurada.

Art. 5º — Otorgada la inscripción se deberá entregar al interesado constancia de la misma y número de registro que le corresponde.

Art. 6º — La elección de Laboratorios que la Autoridad de Aplicación Provincial e interesados realicen del REGISTRO NACIONAL DE LABORATORIOS, no importará responsabilidad alguna para el Estado Nacional.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I

FORMULARIO REGISTRO DE LABORATORIOS

1. Identificación del Laboratorio

Nombre / Razón Social ☐

Dirección ☐

T.E. ☐ FAX: ☐ E-mail: ☐

Localidad ☐ Provincia ☐ C.P. ☐

2. Identificación Legal del Laboratorio

Personería Jurídica ☐ Si | Instrumento que la acredite ☐

En trámite ☐ | Constancia de trámite ☐

C.U.I.T. ☐

2.1 Organismo de Acreditación de Calidad

EJECUCION DE ANALISIS	
Normas	Organismo

EVALUACION Y MONITOREO	
Normas	Organismo

3. Asociaciones o convenios con otros entes

Ente	Nacionales	Extranjeros
Empresas Privadas		
Organismos Estatales		
Universidades		

4. Especializaciones. Temas de Estudios. Equipamiento con el que opera.

Tipo de Trabajo	Especialización	Equipamiento
Ejecución de Análisis		
Evaluación y Monitoreo		

5. Experiencia Técnica del Laboratorio

Tipo de Trabajo	Empresa u Organismo para el cual lo realiza	Año

6. Cantidad de Profesionales

6.1. Personal Jerárquico y Personal Técnico

PERSONAL JERARQUICO

PERSONAL TECNICO

6.2. Cantidad de Profesionales según tiempo de trabajo:

Profesionales Full - Time

Profesionales Part - Time

6.3. Porcentaje de Profesionales según categoría:

SEMI - JUNIOR

JUNIOR

SEMI - SENIOR

SENIOR

—Los datos consignados en el Anexo I revisten carácter de Declaración Jurada.

Lugar y Fecha: Buenos Aires, / / 199

Firma: ____________________

Aclaración: ____________________

D.N.I.: ____________________

ANEXO II

FORMULARIO PARA ACTUALIZACION DE REGISTRO DE LABORATORIOS

1. Identificación del Laboratorio

Nombre / Razón Social

Dirección

T.E. FAX: E-mail:

Localidad Provincia C.P.

2. Identificación Legal del Laboratorio

Personería Jurídica Sí Instrumento que la acredite

C.U.I.T.

2.1. Organismo de Acreditación de Calidad

EJECUCION DE ANALISIS	
Normas	Organismo

EVALUACION Y MONITOREO	
Normas	Organismo

3. Asociaciones o convenios con otros entes

Ente	Nacionales	Extranjeros
Empresas Privadas		
Organismos Estatales		
Universidades		

4. Especializaciones. Temas de Estudios. Equipamiento con el que opera.

Tipo de Trabajo	Especialización	Equipamiento
Ejecución de Análisis		
Evaluación y Monitoreo		

5. Experiencia Técnica del Laboratorio

Tipo de Trabajo	Empresa u Organismo para el cual lo realiza	Año

6. Cantidad de Profesionales

6.1. Personal Jerárquico y Personal Técnico

PERSONAL JERARQUICO

PERSONAL TECNICO

6.2. Cantidad de Profesionales según tiempo de trabajo:

Profesionales Full - Time

Profesionales Part - Time

6.3. Porcentaje de Profesionales según categoría:

SEMI - JUNIOR

JUNIOR

SEMI - SENIOR

SENIOR

—Los datos consignados en el Anexo II revisten carácter de Declaración Jurada.

Lugar y Fecha: Buenos Aires, / / 199

Firma: ______________________

Aclaración: ______________________

D.N.I.: ______________________

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ACTIVIDAD MINERA

Resolución 1235/97

Creación del Registro Nacional de Consultores, a los que la Autoridad de Aplicación Provincial y los interesados podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa.

Bs. As., 20/11/97

VISTO el Expediente Nº 067-000121/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el artículo 261 inciso b) Título Decimotercero Sección Segunda del Código de Minería (t.o. 1997), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 261 inciso b) del Título Decimotercero Sección Segunda "De la Protección Ambiental para la Actividad Minera" del Código de Minería (t.o. 1997), prevé la creación de un Registro de consultores a los que Autoridad de Aplicación Provincial y los interesados podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa.

Que la Normativa Complementaria aprobada en Asamblea Extraordinaria del Consejo Federal de Minería fecha 16 de agosto de 1996 establece en su artículo 3º que para aquellos casos de competencia nacional, será Autoridad de Aplicación la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación o el organismo competente que en el futuro la reemplace.

Que con la medida propiciada la Autoridad de Aplicación Provincial y otros interesados contarán con un instrumento de consulta y guía actualizado para satisfacer las necesidades específicas del sector.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete conforme con lo dispuesto en el artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORES y apruébanse los Formularios para Registro de Consultores que forman parte integrante de la presente como Anexos I y II.

Art. 2º — El REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORES estará a cargo de la SUBSECRETARIA DE MINERIA, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Toda persona física o jurídica cuya actividad principal consista en la realización de las actividades que se mencionan en el artículo 261 inciso b) del Código de Minería (t.o. 1997), podrá solicitar a la Autoridad a cargo del Registro, su inscripción o la actualización de aquella.

Art. 4º — Los interesados en inscribirse en el citado registro, deberán cumplimentar con los requisitos de los Anexos I y II de la presente, con carácter de declaración jurada.

Art. 5º — Otorgada la inscripción se deberá entregar al interesado constancia de la misma y número de registro que le corresponde.

Art. 6º — La elección de Consultores que la Autoridad de Aplicación Provincial e interesados realicen del REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORES, no importará responsabilidad alguna para el Estado Nacional.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I

FORMULARIO PARA REGISTRO DE CONSULTORES

Solicitud Nº

Registro Nº

Identificación de la Empresa Consultora.

Nombre / Razón Social

Dirección

T.E. FAX: E-mail:

Localidad Provincia C.P.

Identificación Legal

Empresa Consultora:

Personería Jurídica Sí Instrumento que la acredite

En trámite Constancia de trámite

C.U.I.T.

Responsables Técnicos

Nombre del responsable

Dirección

T.E. FAX: E-mail:

Localidad Provincia C.P.

Curriculum Vitae: Título habilitante, síntesis de actividad profesional los últimos 5 años. (Adjuntar).

Cantidad de Profesionales

Cantidad de Profesionales según tiempo de trabajo:

Profesionales Full - Time

Profesionales Part - Time

Porcentaje de Profesionales según categoría:

SEMI - JUNIOR

JUNIOR

SEMI - SENIOR

SENIOR

Equipamiento Disponible

Destinado a tareas de gabinete

....

....

....

Destinado a tareas de campo.

....

....

....

Experiencia Técnica del Consultor
Trabajos Realizados o en Ejecución (Título/ Empresa / Año)

1. ....
....

2. ....
....
3. ....
....
4. ....
....
5. ....

Breve descripción de resultados obtenidos y comprobables de cada uno de los trabajos:

1. .... 4. ....
....
2. .... 5. ....
....
3. .... 6. ....
....

—Los datos consignados en el Anexo I revisten carácter de Declaración Jurada.

Lugar y Fecha: / / 199

Firma: ____________________

Aclaración: ____________________

D.N.I.: ____________________

FORMULARIO PARA REGISTRO DE CONSULTORES

Solicitud Nº [| |]

Registro Nº [| |]

Identificación del Profesional Independiente

Nombre [ ]

Dirección [ ]

D.N.I. [ ] T.E. [ ] E-mail: [ ]

Localidad [ ] Provincia [ ] C.P. [ ]

Identificación Legal del Profesional

Título Habilitante [ ] Matrícula [ ]

C.U.I.T.: [ ]

Experiencia Técnica del Profesional

Trabajos Realizados o en Ejecución (Título / Empresa / Año)

1. ....
....
2. ....
....
3. ....
....
4. ....
....
5. ....
....

Breve descripción de resultados obtenidos y comprobables de cada uno de los trabajos:

1. .... 4. ....
....
2. .... 5. ....
....
3. .... 6. ....
....

—Los datos consignados en el Anexo I revisten carácter de Declaración Jurada.

Lugar y Fecha: / / 199

Firma: ____________________

Aclaración: ____________________

D.N.I.: ____________________

ANEXO II

FORMULARIO PARA ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONSULTORES

Nº de Registro [| | |]

Identificación de la Empresa Consultora

Nombre / Razón Social [ ]

Dirección [ ]

T.E. [ ] FAX: [ ] E-mail: [ ]

Localidad [ ] Provincia [ ] C.P. [ ]

Identificación Legal

Empresa Consultora:

Personería Jurídica [ ] Sí Instrumento que la acredite [ ] Si

C.U.I.T. [ ]

Responsables Técnicos

Nombre / Razón Social [ ]

Dirección [ ]

T.E. [ ] FAX: [ ] E-mail: [ ]

Localidad [ ] Provincia [ ] C.P. [ ]

Currículum Vitae: Título habilitante. Síntesis de la actividad profesional de los últimos 5 años. (Adjuntar).

Cantidad de Profesionales

Cantidad de Profesionales según tiempo de trabajo:

Profesionales Full - Time [| |]

Profesionales Part - Time [| |]

Porcentaje de Profesionales según categoría:

			SEMI - JUNIOR
			JUNIOR
			SEMI - SENIOR
			SENIOR

Equipamiento Disponible

Destinado a tareas de gabinete

....
....
....

Destinado a tareas de campo.

....
....
....

Experiencia Técnica de la Empresa Consultora.
Trabajos Realizados o en Ejecución (Título / Empresa / Año)

1. ....
....
2. ....
....
3. ....
....
4. ....
....
5. ....
....

Breve descripción de resultados obtenidos y comprobables de cada uno de los trabajos:

1. .... 4. ....
....
2. .... 5. ....
....
3. .... 6. ....
....

—Los datos consignados en el Anexo II revisten carácter de Declaración Jurada.

Lugar y Fecha: / / 199

Firma: ____________________

Aclaración: ____________________

D.N.I.: ____________________

FORMULARIO PARA ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONSULTORES

Nº de Registro

Identificación del Profesional Independiente

Nombre

Dirección

D.N.I.: T.E.: FAX:

Localidad Provincia C.P.

Identificación Legal del Profesional

Título Habilitante Matrícula

C.U.I.T.:

Experiencia Técnica del Profesional

Trabajos Realizados o en Ejecución (Título / Empresa / Año)

1. ....
2. ....
3. ....
4. ....
5. ....
6. ....

Breve descripción de resultados obtenidos y comprobables de cada uno de los trabajos:

1. .... 4. ....
2. .... 5. ....
3. .... 6. ....

—Los datos consignados en el Anexo II revisten carácter de Declaración Jurada.

Lugar y Fecha: / / 199

Firma: ____________________

Aclaración: ____________________

D.N.I.: ____________________

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 1246/97

Consulta pública de solicitudes de modificación de alícuotas. Presentación de interesados.

Bs. As., 20/11/97

VISTO el Expediente Nº 061-009169/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 329 de fecha 23 de octubre de 1996 la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, queda facultada para comunicar mediante consulta pública las solicitudes de modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) registradas a nivel nacional, como así también aquellas presentadas por los restantes Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) ante el Comité Técnico Nº 1 "Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías".

Que en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se hallan registradas solicitudes que se ponen en conocimiento de los sectores industriales involucrados, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 329/96.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 329/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Se lleva a conocimiento público que se han registrado en el ámbito de esta Secretaría las siguientes solicitudes de modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de las alícuotas, deberán hacerlo mediante nota. Para los casos de reducción de alícuota, se adjuntará a la nota el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que como Anexo II forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La documentación a que alude el Artículo 2º se presentará ante el Area de Nomenclatura y Aranceles, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, sita en Av. Julio A. Roca 651, Piso 6º, Sector 1, haciendo referencia a la presente Resolución, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días corridos a contar desde el día siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

En los casos en que en el Anexo I se señale la existencia de mayor información sobre un determinado producto, el plazo indicado precedentemente, se extenderá automáticamente QUINCE (15) días corridos más, a fin de que los interesados tomen conocimiento de la misma en el Area mencionada.

Una vez transcurridos los plazos indicados, según corresponda, y de no recibirse manifestación escrita sobre las consultas efectuadas por la presente resolución, se interpretará que no existe oposición a la solicitud comunicada.

Art. 4º — En caso de considerarse necesario, esta Secretaría podrá solicitar información adicional a la aportada por la entidad manifestante.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 1246/97

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CARACTERISTICAS TECNICAS	A.E.C. SOLIC. %	SOLICITANTE	OBSERV.
8542.13.21	Memorias excepto las de acceso aleatorio (RAM-"Random Access Memory"), estáticas, con tiempo de acceso superior a 25 ns.		0	BRASIL	A.E.C. actual: 8 %.
8542.13.91	Memorias excepto las de acceso aleatorio (RAM-"Random Access Memory"), estáticas, con tiempo de acceso superior a 25 ns.		0	BRASIL	A.E.C. actual: 8 %.
8542.19.21	Memorias excepto las de acceso aleatorio (RAM-"Random Access Memory"), estáticas, con tiempo de acceso superior a 25 ns.		0	BRASIL	A.E.C. actual: 8 %.
8542.19.91	Memorias excepto las de acceso aleatorio (RAM-"Random Access Memory"), estáticas, con tiempo de acceso superior a 25 ns.		0	BRASIL	A.E.C. actual: 8 %.
8542.40.10	Circuitos integrados híbridos, con frecuencia de operación superior o igual a 800 Mhz.		0	BRASIL	A.E.C. actual: 12 %.
8517.50.41	Multiplexadores por división de tiempo, numéricos (digitales), sincrónicos con velocidad de trasmisión superior o igual a 155 Mbits/s		16	BRASIL	A.E.C. actual: 2 % Existe mayor información.
8110.00.10	Antimonio en bruto		2	BRASIL	A.E.C. actual: 6 % Existe mayor información.
2935.00.94	Nimesulida		2	BRASIL	A.E.C. actual: 14 % Existe mayor información.
2933.69.91	Ametrina		2	BRASIL	A.E.C. actual: 14 % Existe mayor información.

ANEXO II A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 1246/97

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 — Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2 — Dirección:

1.3 — Teléfono:

1.4 — Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 — Nombre Técnico:

2.2 — Posición Arancelaria N.C.M.:

2.3 — A.E.C.:

2.4 — Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1 — Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2 — Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3 — Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNID. DE MEDIDA)	PAIS

3.4 — Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5 — Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etc. e incluso muestras, en caso de corresponder

4) Otras informaciones relevantes

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 1247/97

Declárase a la firma Foxman Fueguina S.A. comprendida en el Régimen de Sustitución de productos instituido por el Decreto Nº 479/95 en el marco de la Ley Nº 19.640 y normas complementarias, para la sustitución de televisores monocromáticos por videocámaras.

Bs. As., 20/11/97

VISTO el Expediente Nº 060-002288/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma FOXMAN FUEGUINA S.A., solicita acogerse al Régimen de Sustitución de Productos instituido por el Decreto Nº 479 del 4 de abril de 1995 en el marco de la Ley Nº 19.640, los Decretos Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988, Nº 1345 del 29 de setiembre de 1988, Nº 1395 del 11 de agosto de 1994, Nº 522 del 22 de setiembre de1995, Nº 615 del 7 de julio de 1997 y demás normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de aquellas, para la sustitución de televisores monocromáticos por videocámaras en su planta industrial instalada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FOXMAN FUEGUINA S.A. es beneficiaria del Régimen de la Ley Nº 19.640 a través de las Resoluciones Nº 23 del 12 de enero de 1988 y Nº 496 del 6 de junio de 1989, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del Gobierno del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para la fabricación de televisores monocromáticos, en los términos del artículo 1º y el anexo I del Decreto Nº 479/95.

Que la empresa presenta un proyecto de sustitución de productos en el marco del Decreto Nº 479/95, en el que plantea reemplazar la producción de televisores monocromáticos por la de videocámaras.

Que el mencionado proyecto de sustitución, de productos fabricados con los beneficios del marco normativo actualmente vigente, cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable y tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año 2013.

Que la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ha opinado favorablemente respecto de la sustitución solicitada, dado que la misma permite la necesaria actualización de los productos que se fabrican y el consecuente sostenimiento de los puestos de trabajo en la provincia.

Que del análisis realizado por la Comisión de Evaluación creada por la Resolución ex-S.I. Nº 141 del 14 de junio de 1995 surge la encuadrabilidad de la iniciativa presentada en el marco del Decreto Nº 479/95.

Que del respectivo informe técnico surge que el producto para cuya fabricación se solicita autorización pertenece a la misma Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas -C.I.U.U. y responde a procesos de fabricación equivalentes al del producto incluido en el proyecto originalmente aprobado.

Que la fabricación de los mencionados productos no afectará la participación en el mercado por parte de la producción nacional continental ajustándose el proyecto a los términos de lo dispuesto al respecto en el artículo 2º del Decreto Nº 479/95, teniendo en cuenta la producción proyectada en la propuesta que se aprueba por el presente acto y la capacidad máxima de producción sujeta a los beneficios del régimen que por este mismo acto se establece.

Que la firma ha dado cumplimiento al requisito de publicar un extracto del proyecto por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el país, no habiéndose formulado oposiciones al emprendimiento.

Que la firma FOXMAN FUEGUINA S.A. manifiesta no tener iniciados ningún tipo de reclamo Administrativo y/o Judicial contra el Gobierno Nacional y el Gobierno Provincial y renuncia en forma expresa a cualquier reclamo futuro, referente a cuestiones vinculadas al Régimen Promocional.

Que las exportaciones que se realicen de los nuevos productos fabricados con los beneficios del Régimen de Sustitución, en caso de efectivizarse, deberán ser efectuadas por la empresa productora, titular de dichos beneficios.

Que ha tomado intervención la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 8º del Decreto Nº 479/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma FOXMAN FUEGUINA S.A. con domicilio especial en Eva Perón 7455, Capital Federal, comprendida en el Régimen de Sustitución de productos instituido por el Decreto Nº 479/95 en el marco de la Ley Nº 19.640, los Decretos Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988, Nº 1345 del 29 de setiembre de 1988, Nº 1395 del 11 de agosto de 1994, Nº 522 del 22 de setiembre de 1995, Nº 615 del 7 de julio de 1997 y demás normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de aquellas, para la sustitución de televisores monocromáticos por videocámaras en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con una inversión total de PESOS CIENTO VEINTE MIL ($ 120.000).

Art. 2º — La capacidad máxima de producción del proyecto se fija en DIECIOCHO MIL TRESCIENTAS (18.300) cámaras de video/año sobre la base del equipamiento informado, en UN (1) turno de NUEVE (9) horas, durante DOSCIENTOS CUARENTA (240) días por año.

Art. 3º — La beneficiaria se obliga a mantener un volumen mínimo de producción de videocámaras, a partir de la vigencia de la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

AÑO	Videocámaras (en unidades)
1º	10.000
2º	18.000
3º y sig.	18.000

Art. 4º — La citada firma deberá incorporar a su planta de personal un mínimo de SEIS (6) personas que sumadas a las SESENTA Y SIETE (67) existentes hacen un total de SETENTA Y TRES (73) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente, nivel a que se había arribado en enero de 1994.

Art. 5º — Las exportaciones de los bienes fabricados de conformidad con el proyecto que se aprueba por la presente resolución, deberán ser efectuadas por la empresa beneficiaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 479/95.

Art. 6º — El incumplimiento de los compromisos asumidos por la firma en el marco del Régimen de Sustitución de Productos dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por los artículos 7º y 11 del Decreto Nº 479/95.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Asuntos Técnicos y Legislativos

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Resolución 270/97

Boletín Oficial de la República Argentina. Autorízase la reproducción informática de la 1ª Sección "Legislación y Avisos Oficiales" vía INTERNET. Suscripción. Tarifas.

Bs. As., 21/11/97

VISTO la comunicación efectuada por el "Ente Cooperador Ley 23.412" en el sentido de incorporar la tecnología adecuada para publicar por Internet el Boletín Oficial, primera Sección "Legislación y Avisos Oficiales", y

CONSIDERANDO:

Que resulta incuestionable que la apertura de este medio informático para la publicación de la legislación, representa un adelanto y puesta a punto respecto al desarrollo que tiene en nuestro país el uso de las computadoras y la comunicación vía Internet.

Que este medio de publicidad de las normas permitirá a los usuarios la posibilidad de elección entre la suscripción tradicional en soporte papel o la nueva expresión por vía informática que, a no dudar, en muchos casos implicará una mayor comodidad para la consulta, como su eventual disposición impresa del material legislativo que así interese.

Que se ha procedido, con intervención de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, a poner a prueba este nuevo servicio, resultando un comportamiento adecuado a los fines de su utilización pública.

Que se tiene en cuenta lo establecido por las leyes 23.283 y 23.412 y la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 97 de fecha 19 de mayo de 1997.

Que corresponde asimismo establecer las tarifas que por suscripción a este servicio deban establecerse.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 del Decreto Nº 485/88, Decreto Nº 1404/91 y la Resolución M. J. Nº 006/96, artículo 2º Anexo II.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL a emitir, vía Internet, un servicio tarifado de reproducción informática de la primera Sección "Legislación y Avisos Oficiales". Queda entendido que dicha reproducción será exactamente fiel en texto, forma y tiempo al que se publica en la actualidad.

Art. 2º — A los efectos del artículo 1º el Ente Cooperador LA LEY S.A.E. e I., deberá dar el apoyo técnico necesario, asegurando el cumplimiento del servicio y la integridad de los textos que se publiquen, respecto a lo que diariamente se editan en papel, conforme a la propuesta presentada por dicho Ente Cooperador a este Ministerio, que en esta forma queda aceptada.

Art. 3º — La colaboración que preste el "Ente Cooperador" estará completamente encuadrada en las estipulaciones y características que son usuales entre este ministerio y dicho "Ente Cooperador" para servicios similares.

Art. 4º — Fíjase la tarifa de CUATROCIENTOS PESOS ($ 400.-) por la suscripción anual de la primera Sección del Boletín Oficial, tarifa que incluye un abono mensual de tres horas; la tarifa de QUINIENTOS PESOS ($ 500.-) anuales con un abono mensual de cuatro horas y la tarifa de OCHENTA PESOS ($ 80.-) anuales por cada hora extra de abono a la conexión de estos servicios. Esta tarifa no comprende los gastos y tributos que pueden devengar el pago de la suscripción.

Art. 5º — Se determina como fecha para iniciación de los servicios que aquí se autorizan la del día 25 de noviembre del corriente año.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo A. Naveira.



DISPOSICIONES

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 1190/97

Inscripción de la maquinaria autopropulsada agrícola, vial e industrial nueva (0 Km).

Bs. As., 19/11/97

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición D.N. Nº 948/97 se estableció la obligatoriedad de inscripción —en una primera etapa— de la maquinaria autopropulsada agrícola, vial e industrial nueva (0 km.) de fabricación nacional producida desde el 1º de diciembre de 1997 e importada que ingrese al país a partir de esa misma fecha, por ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios.

Que si bien se ha previsto la expedición de una Cédula de Identificación específica para dicha maquinaria, dificultades materiales impiden tenerlas distribuidas a esa fecha en los respectivos Registros Seccionales.

Que a los efectos de que dicha circunstancia no obste la entrada en vigencia de la normativa que inminentemente permitirá la incorporación de los referidos bienes al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y atento que el Ente Cooperador de esta Dirección Nacional al que corresponde el suministro de ese documento cuenta con stock de Cédulas de Identificación del Automotor (de anterior modelo), cuyas características de seguridad y modelo son similares a las aprobadas para la maquinaria agrícola, vial o industrial, se entiende procedente habilitar temporariamente el uso de éstas, hasta tanto sean distribuidas aquellas en todos los Registros Seccionales a los que compete la inscripción inicial y trámites posteriores de la maquinaria que nos ocupa.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. Decreto Nº 1114/97) y el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Hasta tanto sean distribuidas en todos los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios las Cédulas de Identificación de dicha maquinaria conforme al modelo aprobado por el Anexo A de la Disposición D.N. Nº 849/96, sustituido por Disposición D.N. Nº 948/97, los mencionados Registros Seccionales expedirán las Cédulas de Identificación del Automotor de anterior modelo (aprobado por Disposición D.N. Nº 342/85).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional y atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mariano A. Durand.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6640/97

Prohíbese el uso y comercialización del producto Skin-Cap, Spray x 100 ml. en todo el territorio nacional. Instrúyese sumario contra la firma Droguería Dronor S.A. y su Director Técnico.

Bs. As., 19/11/97

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-812-97-9 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que como resultado del análisis efectuado por el Instituto Nacional de Medicamentos sobre una muestra de la especialidad medicinal denominada SKIN-CAP, Spray x 100 ml., autorizada por Certificado Nº 43.984 e importada por la firma DROGUERIA DRONOR S.A., con domicilio en Raúl Scalabrini Ortiz 1020, Capital Federal, se determinó que dicho producto contiene PROPIONATO DE CLOBETASOL, el cual fue confirmado por técnicas de espectometría de masas, cromatografía líquida de alta performance y cromatografía de capa delgada.

Que si bien en el informe de fs. 1 y en el certificado y análisis de muestras obrantes a fs. 2 y 3, se hace referencia a la firma DROGUERIA DRONOR S.R.L., de la Disposición ANMAT Nº 2140/96, que se acompaña a fs. 6/8, se desprende que la referida empresa ha modificado su razón social denominándose actualmente DROGUERIA DRONOR S.A.

Que según informa ese Instituto la sustancia PROPIONATO DE CLOBETASOL no se encuentra declarada en la fórmula cualicuantitativa, ni en el envase primario o secundario del producto.

Que de lo expuesto surge que la firma DROGUERIA DRONOR S.A. estaría comercializando un producto distinto del autorizado.

Que tal conducta infringiría los Artículos 1º y 2º de la Ley 16.463 y 2º del Decreto 150/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese el uso y comercialización en todo el territorio nacional de la especialidad medicinal denominada SKIN-CAP, Spray x 100 ml. (Certificado Nº 43.984), Lote L-15, con vencimiento Mayo/00.

Art. 2º — Instrúyase sumario contra la firma DROGUERIA DRONOR S.A., con domicilio en Raúl Scalabrini Ortiz 1020, Capital Federal y contra quien resulte ser su Director Técnico.

Art. 3º — Regístrese, por Mesa de Entradas notifíquese al interesado y hágasele entrega de copia autenticada de la presente Disposición. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Pase al Departamento de Relaciones Institucionales a sus efectos. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos para la continuación del trámite. — Pablo M. Bazerque.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA Y ORDEN EN NOMBRE DE: CON BASE

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Motocompresor - Motobombas - Colector estático a bomba - Colector estático a discos oleofílicos - Equipos de soldadura eléctrica - Bomba de presión Embarcaciones: tipo bote doble proa y patrullera - Motor fuera de borda - Grupo electrógeno.

Elementos y accesorios varios de motores y materiales navales.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 Art. 8 Inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225

Subasta: **el 27 de noviembre, a las 10:30 hs.**
en Esmeralda 660, Sala Santa María de los Buenos Ayres,
3er. piso, Capital Federal.

EXHIBICION: Desde el 20/11/97 en la calle Thomas Edison 988, Dársena "F", Puerto Nuevo, Capital; Avda. Madero 235, Piso 7 Of. 730, Capital; Avda. Corrientes 345, Piso 12, Capital; Viamonte 90 Puerto Metropolitano - Cuartel Central de Bomberos, Capital; Benito Correa 1653, Capital; Aeródromo de San Fernando, Ruta 202 Km 3 —San Fernando—; 25 de Mayo y Río Luján - San Fernando - Buenos Aires, de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 hs. (Taller General de Reparaciones Navales de la Prefectura Naval Argentina). **INFORMES**: En Esmeralda 660, 6º piso, Capital Federal, Tel: 322-7673/9267, Fax: 322-1694, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs. **CATALOGOS**: En Esmeralda 660, 6º piso, Caja Nº 2, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs.

VENTA SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 24/11 Nº 208.018 v. 25/11/97

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 2175

Bs. As., 17/11/97

VISTO el expediente Nº 5646/97 del Registro de este Ministerio, en el que consta la presentación formulada por la UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia la Universidad eleva el proyecto de actualización de su Estatuto Académico, a los fines de la verificación de su adecuación a las previsiones de la Ley Nº 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Nº 24.521 y 16 del Decreto Nº 576 de fecha 30 de mayo de 1996, corresponde que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectúe dicha verificación.

Que analizado el Estatuto Académico a la luz de las previsiones de la Ley Nº 24.521 no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde aprobar el Estatuto Académico de mención y disponer su publicación en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA, que integra como Anexo la presente resolución.

ARTICULO 2º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

La Universidad Torcuato Di Tella, reconocida oficialmente por el Poder Ejecutivo Nacional, persona jurídica de derecho privado, de bien público y sin fines de lucro, con sede principal en la Ciudad de Buenos Aires, creada por la Fundación Universidad Torcuato Di Tella, se rige por el presente Estatuto y por las normas que regulan la actividad de las Universidades privadas.

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS, FINES Y MEDIOS

Artículo 2

La Universidad Torcuato Di Tella desarrolla su actividad sobre la base del respeto irrestricto de los derechos fundamentales del hombre reconocidos por la Constitución Nacional y las declaraciones internacionales. Los miembros de la comunidad educativa de la Universidad comparten estos principios básicos que guían su acción dentro de la Institución.

Artículo 3

La Universidad Torcuato Di Tella persigue los siguientes fines:

a) Preparar y capacitar a los alumnos para la vida académica, la reflexión crítica, el ejercicio profesional, la investigación científica, la docencia, la formación integral y el servicio a la comunidad, en aras del mejoramiento de la condición humana.

b) Desarrollar la docencia superior y la investigación en los niveles de grado y posgrado universitario y de posdoctorado, en un marco de excelencia académica y científica y de absoluta libertad de credo, opinión, expresión, trabajo y cátedra.

c) Formar especialistas e investigadores en las diferentes áreas del conocimiento.

d) Satisfacer las aspiraciones de sus estudiantes, en lo relativo a sus inquietudes intelectuales y académicas, a su sentido de responsabilidad y a su compromiso con la sociedad, como expresión de su libertad y dignidad personales.

e) Extender hacia la comunidad los beneficios del trabajo y conocimiento universitarios.

f) Promover y transmitir la actividad cultural, la creación artística, las humanidades, el conocimiento científico y la tecnología.

Artículo 4

Para el logro de sus fines la Universidad Torcuato Di Tella se vale de los siguientes medios: la vida intelectual, el trabajo creativo, la investigación científica, tecnológica y humanística, la creación artística, la docencia superior y la extensión universitaria, integrados en la búsqueda de la verdad y el perfeccionamiento del hombre.

TITULO II

DE LAS AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 5

La Universidad Torcuato Di Tella será dirigida y gobernada por el Consejo de Administración de la Fundación Universidad Torcuato Di Tella.

Artículo 6

La conducción general administrativa, académica y económico-financiera de la Universidad está a cargo del Rector.

Artículo 7

El Rector es nombrado por el Consejo de Administración. Para su designación es menester contar con el voto favorable de más de la mitad de la totalidad de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 8

Para su designación, el Rector deberá reunir los antecedentes académicos, profesionales y morales que lo califiquen para dirigir una institución universitaria y los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 9

El Rector es miembro del Consejo de Administración mientras dure en su cargo.

Artículo 10

El Rector dura cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Artículo 11

El Rector de la Universidad podrá ser asistido por un secretario académico, un secretario administrativo, los titulares de las unidades académicas, los responsables de la Asesoría Jurídica y de aquellas unidades de apoyo a la gestión universitaria.

Artículo 12

Compete al Rector:

a) Representar a la Universidad académicamente y ante las autoridades y organismos educacionales, ya sean oficiales o privados.

b) Aprobar los planes de estudio, el establecimiento de carreras y la creación, modificación o cancelación de unidades académicas.

c) Implementar la política académica y de investigación de las distintas unidades académicas.

d) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Gestión.

e) Elevar al Consejo de Administración de la Fundación Universidad Torcuato Di Tella, para su aprobación, el presupuesto anual de gastos y recursos de la Universidad y el correspondiente plan de acción.

f) Elevar al Consejo de Administración de la Fundación Universidad Torcuato Di Tella, para su aprobación, la Memoria Anual y la Cuenta de Resultados dentro del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio.

g) Adoptar las medidas económico-financieras pertinentes, en el marco del presupuesto general de la Universidad.

h) Designar y contratar, promover o remover al personal docente y administrativo de la Universidad fijando sus remuneraciones y demás condiciones de su relación laboral, en función del presupuesto aprobado.

i) Decidir la política de la Universidad en materia de aranceles y becas, de acuerdo con las orientaciones generales fijadas por el Consejo de Administración de la Fundación Universidad Torcuato Di Tella.

j) Suscribir acuerdos de colaboración, cooperación, intercambio, asistencia académica, con otras entidades del país o del exterior, de naturaleza pública o privada.

k) Conceder becas de estudio, subsidios y ayudas a la investigación y la enseñanza.

l) Designar a los Directores de las unidades académicas.

m) Designar al responsable y demás profesionales de Asesoría Jurídica.

n) Designar a los Secretarios Académico y de Administración.

ñ) Designar a los responsables de las áreas de Biblioteca y Computación.

o) Designar al personal administrativo y de maestranza de la Universidad.

p) Supervisar las tareas de personal administrativo y de apoyo de la Universidad.

q) Presidir el Consejo de Gestión.

r) Aprobar las normas internas para el funcionamiento de las distintas normas académicas.

s) Proponer al Consejo de Administración de la Fundación Universidad Torcuato Di Tella las pautas a las cuales se ajustarán los reglamentos que regulen la relación de la Universidad con los docentes y alumnos, los requisitos para la promoción así como las condiciones para su cese en la Universidad.

t) Firmar los diplomas, los certificados de estudio y todas las distinciones académicas que otorgue la Universidad.

Artículo 13

El Rector de la Universidad Torcuato Di Tella actúa en consulta con un Consejo de Gestión.

Artículo 14

El Consejo de Gestión es presidido por el Rector de la Universidad Torcuato Di Tella y está integrado por: los Secretarios Académico y de Administración y los Directores de las unidades académicas. Estos forman parte del Consejo de Gestión por derecho propio en tanto ocupen los respectivos cargos.

Artículo 15

Es competencia del Consejo de Gestión de la Universidad:

a) Actuar como órgano deliberativo en todo lo concerniente a la actividad docente, científica y de extensión, de acuerdo con los objetivos que animan a esta institución universitaria.

b) Asesorar al Rector en lo concerniente a la estructura de la Universidad, reglamentos, normas y ordenanzas universitarias.

c) Elevar al Rector el plan anual de actividades académicas.

d) Proponer al Rector la creación, organización y reglamentación de las unidades académicas o carreras.

e) Opinar sobre las propuestas para la designación de los profesores.

f) Asesorar respecto de la designación de los Directores de las unidades académicas.

g) Asesorar al Rector en todo lo relativo a la distribución de becas de acuerdo a la política general de la Universidad en la materia.

h) Intervenir en todo lo relativo a la elaboración de pautas sobre la admisión y promoción de alumnos en todos sus niveles.

i) Establecer los regímenes para el pase de alumnos y la aprobación de materias cursadas en otras instituciones.

j) Asesorar al Rector en relación a convenios a celebrarse con organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros que impliquen compromisos para la Universidad.

TITULO III

DE LAS SECRETARIAS

Artículo 16

Las Secretarías Académica y de Administración dependen del Rector.

Artículo 17

La Secretaría Académica se encarga de la administración, supervisión y gestión de las cuestiones relacionadas con los asuntos estrictamente académicos y de organización de la enseñanza.

Artículo 18

Compete a la Secretaría de Contabilidad y Administración la responsabilidad de la tarea contable e impositiva de la Universidad, la elaboración del Presupuesto y Cuenta de Inversión Anual, así como todas las demás tareas vinculadas con asuntos económicos y financieros.

Artículo 19

Para el logro de sus fines, la Universidad Torcuato Di Tella se estructurará en diversas unidades académicas para atender las actividades docentes y de investigación. Las unidades académicas podrán adoptar, según el caso, la denominación de facultad, escuela, departamento, instituto, centro, etc.

Artículo 20

La máxima instancia de conducción de cada unidad académica es el Director quien debe dar cuenta de su desempeño ante el Rector, el Consejo de Gestión y el Consejo de Profesores cuando se tratare de un departamento académico.

TITULO V

DE LAS UNIDADES ACADEMICAS, FUNCIONES Y AUTORIDADES

Artículo 21

Las unidades académicas desarrollan las actividades docentes y de investigación y, para ello, reúnen al personal docente y de investigación así como a los respectivos auxiliares administrativos.

Artículo 22

El Director de la unidad académica es designado por el Rector, a propuesta del Consejo de Profesores. La designación sólo puede recaer en un Profesor o Profesor Asociado con dedicación de tiempo completo.

Artículo 23

Los Directores de las unidades duran en su cargo dos años y pueden ser designados indefinidamente.

Artículo 24

Compete al Director de la Unidad Académica:

a) Conducir, administrar y llevar adelante las actividades de su Unidad.

b) Informar sobre la labor de la Unidad al Rector y al Consejo de Gestión, por lo menos una vez por semestre y siempre que lo estime conveniente o le sea requerido.

c) Presidir las reuniones del Consejo de Profesores.

d) Evaluar con el Consejo de Profesores los planes de estudio, de actividades y de investigación de la Unidad.

e) Intervenir en el nombramiento del personal docente y de investigación, según lo que establece este Estatuto y los Reglamentos internos.

f) Designar al personal de su secretaría de conformidad con las normas reglamentarias aplicables; asignar las funciones correspondientes y supervisar la acción de su área.

g) Elaborar y presentar el anteproyecto anual del presupuesto de la Unidad.

h) Elaborar los proyectos de normas reglamentarias internas de la Unidad, en consulta con el Consejo de Profesores, y elevarlos para su aprobación por el Rector.

Artículo 25

El Consejo de Profesores de la Unidad está integrado por todos los profesores que tengan a su cargo el dictado de por lo menos un curso. Los profesores y profesores asociados de tiempo completo podrán proponer, elegido por votación, el candidato a Director, quien deberá ser designado por el Rector.

Artículo 26

Compete al Consejo de Profesores:

a) Intervenir en el proceso de nombramiento del Director de Departamento y del personal docente de conformidad con las normas del presente Estatuto.

b) Elaborar y evaluar los planes de estudio, programas y actividades de investigación y de extensión del Departamento.

c) Elaborar las normas generales sobre el régimen de asistencia.

TITULO VI

DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

Artículo 27

El personal docente y de investigación se compone de profesores y auxiliares de la docencia.

Artículo 28

Para ser profesor o auxiliar docente se requieren las siguientes condiciones mínimas:

a) Poseer título universitario aceptado por la Universidad Torcuato Di Tella de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes alumnos. Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor.

b) Capacidad docente debidamente acreditada.

Artículo 29

Los docentes gozan de libertad de enseñar e investigar según los propios criterios científicos y pedagógicos, sin otras limitaciones que las establecidas por los principios y fines sustentados por la Universidad Torcuato Di Tella, por este Estatuto y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 30

Son tareas específicas del personal docente la enseñanza, la investigación, la creación intelectual, la extensión universitaria, el trabajo y el intercambio en los respectivos Departamentos y, eventualmente, la participación en el gobierno de la Universidad.

Artículo 31

La dedicación de los docentes podrá ser: exclusiva, de tiempo parcial o simple.

Artículo 32

Los docentes tienen los siguientes deberes:

a) Prestar a la docencia y a la investigación la dedicación correspondiente al cargo.

b) Cuidar el decoro de su función, la seriedad de los estudios y la objetividad científica de la enseñanza y de la investigación.

c) Manifestar absoluto respeto hacia la libertad de conciencia, de culto, de opinión, de expresión y de enseñanza.

Artículo 33

El personal docente y de investigación, es propuesto al Rector por el Director del respectivo Departamento, de conformidad con las normas reglamentarias sobre incorporación de personal docente y de investigación.

Artículo 34

El personal docente de la Universidad Torcuato Di Tella está integrado por:

Profesores Regulares:
— Profesores
— Profesores Asociados
— Profesores Asistentes
Profesores Adscriptos:
— Profesores Visitantes
— Profesores Invitados
— Auxiliares docentes
Profesores Honorarios

Artículo 35

Los Profesores Regulares constituyen el núcleo de la enseñanza dentro de la Universidad, participan de sus tareas y de su gobierno en la forma que lo establece el presente Estatuto y sobre ellos recae la responsabilidad mayor del logro de los fines de la Universidad.

Artículo 36

Para ser Profesor o Profesor Asociado se requiere poseer el grado de doctor en su especialidad o estudios similares o tener una destacada trayectoria docente y en investigación.

Artículo 37

Cada profesor es el responsable máximo de la orientación y dirección de la labor académica de los cursos a su cargo. Los profesores regulares desarrollan tareas de investigación y serán evaluados por su desempeño académico.

Artículo 38

Los profesores a cargo de los cursos tienen la responsabilidad del dictado personal de las clases en su totalidad.

Artículo 39

El Profesor Honorario es una personalidad relevante en el campo de las ciencias, de las artes, de las letras o del servicio a la humanidad, sea en el país o en el extranjero, a quien la Universidad honra con esa designación.

Artículo 40

El Profesor Invitado es una persona que por sus conocimientos, capacidades, méritos, prestigio y dedicación, es invitado a hacerse cargo de uno o más cursos por un tiempo determinado. Es propuesto por el Director del Departamento respectivo y desarrolla sus actividades por el período que determina su contrato.

Artículo 41

Son Profesores Visitantes los pertenecientes a otras Universidades del país o del exterior a quienes se invita a desarrollar actividades docentes de especial interés.

Artículo 42

Los Auxiliares Docentes colaboran con los profesores en las tareas de docencia, investigación y apoyo a la investigación. Los Auxiliares Docentes son designados por el Director del Departamento.

Artículo 43

La Universidad periódicamente realiza procesos de evaluación interna institucional, del plantel docente e investigadores, con el objeto de determinar el alcance de los fines propuestos.

TITULO VII

REGIMEN DE ALUMNOS

Artículo 44

El ingreso de los alumnos a la Universidad se rige por las normas del presente Estatuto y demás disposiciones legales aplicables. Todo alumno debe tener aprobado el nivel medio o ciclo polimodal de enseñanza. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnen esa condición, podrían ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que se establezcan y previo consentimiento del Rector, concedido a su solo criterio, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

Artículo 45

La Universidad Torcuato Di Tella admite dos categorías de estudiantes.

— Regulares
— Visitantes

Artículo 46

Son alumnos regulares los que cursan las materias del plan de estudios de cada unidad académica, de acuerdo con las disposiciones de las mismas, con el objeto de completar una carrera y obtener un título otorgado por la Universidad.

Artículo 47

Los alumnos regulares pierden esta condición si no satisfacen las exigencias teórico-prácticas fijadas de acuerdo con las disposiciones de cada unidad académica, como así también si no cumplen con las disposiciones administrativas/arancelarias que rigen a la Universidad.

Artículo 48

La Universidad Torcuato Di Tella propicia una dedicación exclusiva de los alumnos regulares.

Artículo 49

La Universidad puede admitir alumnos visitantes en cumplimiento de acuerdos con otras instituciones educativas o de otro carácter. Los alumnos visitantes no tienen derecho a la obtención de los títulos que otorga la Universidad.

Artículo 50

Los estudiantes tienen derecho a peticionar a las autoridades siguiendo la vía jerárquica correspondiente y siempre en forma individual.

Artículo 51

Los estudiantes pueden organizar asociaciones culturales, deportivas, de opinión y de extensión, resguardando los principios que animan a esta Universidad. El Rector autorizará el funcionamiento de estas asociaciones en el ámbito de la Universidad, siempre que estén animadas por los principios de la democracia interna, participación plural y no discriminación. Estas asociaciones no pueden arrogarse la representación de los estudiantes ante la Universidad.

TITULO VIII

REGIMEN DE ENSEÑANZA

Artículo 52

La educación se impartirá en condiciones que estimulen la producción de conocimientos y el pensamiento creativo, buscando la integración de las humanidades y las ciencias para alcanzar un desarrollo equilibrado y amplio de las potencialidades del educando, sin descuidar la especialización propia de la formación profesional.

Artículo 53

El régimen de estudios se desarrollará conforme al plan de estudio de cada unidad académica.

Artículo 54

La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles: el de los alumnos y el de los graduados.

Artículo 55

En la formulación y regulación de los planes de estudio y de los programas de las asignaturas se atiende a los siguientes principios:

a) pluralidad de criterios científicos.

b) ausencia de dogmatismo.

c) actualización de contenidos y actividades.

d) mensurabilidad de los resultados.

e) secuencia y correlación lógica de los contenidos.

Artículo 56

La política de investigación de la Universidad Torcuato Di Tella se basa en los siguientes principios:

a) relevancia reconocida del objeto de investigación.

b) transmisibilidad de los resultados alcanzados.

c) originalidad de la reflexión teórica.

d) vinculación con las necesidades y preocupaciones de la sociedad.

TITULO IX

PAUTAS DE ADMINISTRACION ECONOMICAS-FINANCIERAS

Artículo 57

La Universidad es una entidad de bien público, sin fines de lucro, y por ende no distribuye superávits. Tanto los supuestos superávits como así también los supuestos déficits serán capitalizados en el ejercicio y cuenta contable que corresponda según normas legales vigentes.

Artículo 58

Los inventarios, balances y Estado de Resultados serán presentados de modo que expresen con veracidad y exactitud el estado patrimonial de la Universidad.

El Rector deberá nombrar un servicio de Auditoría Externa de reconocida trayectoria nacional e/o internacional, quienes deberán realizar un informe fundado de auditoría de los estados contables de acuerdo a normas legales y de auditoría aplicables, opinando sobre la razonabilidad de los mismos.

Artículo 59

De acuerdo a las normas que en este estatuto se establecen, el Rector deberá ejecutar el presupuesto y plan de acción general de la Universidad del modo más ajustado posible, dentro de los lineamientos autorizados por el Consejo de Administración, manteniendo al mismo informado de los desvíos ocurridos durante el ejercicio. Anualmente presentará un anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos al Consejo de Administración para su posterior aprobación.

Artículo 60

El Rector deberá organizar una administración eficiente, la que propondrá las normas de control interno, cumplirá con todas las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Universidad, y suministrará al Consejo de Administración toda la información que crea necesaria y que este le solicite.

TITULO X

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 61

El presente Estatuto sólo puede ser reformado total o parcialmente por el Consejo de Administración cuando medie una iniciativa en tal sentido de un tercio de sus integrantes o a pedido del Rector. La votación en la que se decida sobre las reformas debe ser nominal. Solo se considera aprobada la reforma cuando cuente con el voto afirmativo de más de la mitad de todos los miembros del Consejo de Administración y el voto afirmativo del Rector.

Artículo 62

Ninguna nueva norma que integre este Estatuto puede estar en colisión con una norma del estatuto de la FUNDACION UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA. Si ello ocurriera se aplicará únicamente la norma del Estatuto de la Fundación.

Artículo 63

Este Estatuto sólo puede ser reformado una vez por año calendario. Las reformas pueden ser publicadas en el ámbito de la Universidad, inmediatamente de ser aprobadas de acuerdo a las normas estatutarias y legales vigentes.

e. 24/11 Nº 208.206 v. 24/11/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 1291/97

Bs. As., 12/11/97

VISTO el Expediente Nº 750-002817/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 616 del 7 de julio de 1997 dispuso la constitución de EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES S. A.).

Que se ha delegado en este Ministerio la facultad de aprobar el Estatuto Social de dicha Sociedad, siendo imprescindible su aprobación a efectos de su inmediata puesta en marcha.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención en las presentes actuaciones.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Nº 616 del 7 de julio de 1997.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Estatuto Social de EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES S. A.) que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

ARTICULO 2º — El presente acto comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ANEXO I

ESTATUTO SOCIAL

TITULO I:

NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — La Sociedad se denomina "EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA" (EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES S. A.), podrá utilizar la sigla EBISA para su identificación y se regirá por el Decreto Nº 616 del 7 de julio de 1997, por estos Estatutos y por lo previsto en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad de BUENOS AIRES, en la dirección que al efecto establezca el Directorio.

ARTICULO 3º — El término de duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II:

OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º — La Sociedad tiene como objeto principal la comercialización de energía eléctrica proveniente de los aprovechamientos binacionales e interconexiones internacionales en los que el ESTADO NACIONAL le hubiese asignado esa función a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E.), ejerciendo para ello los derechos y obligaciones correspondientes al ESTADO NACIONAL dentro del marco de los respectivos Tratados. En particular, en el caso del TRATADO DE YACYRETA, los emergentes del Artículo III y del Artículo II del citado tratado. Asimismo integra el objeto social de EBISA la asunción de la participación que AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E.), hoy en liquidación, mantiene en los emprendimientos referidos en los instrumentos enumerados en el Anexo I del Decreto Nº 616 del 7 de julio de 1997. Esta Sociedad es el Ente jurídico sucesor de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E.) al solo efecto de realizar el objeto social enunciado.

ARTICULO 5º — La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto social, debiendo sujetar su actuación a los términos y las limitaciones establecidos por las Leyes Nº 15.336 y Nº 24.065, las normas que regulan el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, el Decreto Nº 616/97, así como los tratados y convenios internacionales que enmarcan su participación. A esos efectos tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el acto por el cual se constituyó esta Sociedad, así como toda norma que sea expresamente aplicable.

TITULO III:

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 6º — El capital social inicial es de PESOS DOCE MIL ($ 12.000), representado por DOCE MIL (12.000) acciones ordinarias, nominativas, no endosables, de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción. El ESTADO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS suscribe e integra en su totalidad en este acto, ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (11.880) acciones ordinarias, nominativas, no endosables y NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA suscribe e integra CIENTO VEINTE (120) acciones ordinarias, nominativas, no endosables.

ARTICULO 7º — Los accionistas tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la Sociedad y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias.

ARTICULO 8º — Las acciones podrán ser documentadas en títulos o escriturales. Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 9º — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

ARTICULO 10. — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y a la transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la Sociedad emita.

ARTICULO 11. — En caso de mora en la integración de acciones, la Sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el Segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

TITULO IV:

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 12. — Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por ley, o cuando cualquiera de dichos órganos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o la Comisión Fiscalizadora omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente. Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30) días en el Boletín Oficial, y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación general de la REPUBLICA ARGENTINA. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo. Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera. La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 13. — La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presentes. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 14. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con dere-

cho a voto. En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la transformación, prórroga, reconducción, o retiro de la cotización de las acciones que componen el capital de la Sociedad, cambio fundamental del objeto, reintegración total o parcial de capital, fusión o escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones con derecho a voto sin aplicarse la pluralidad de votos.

ARTICULO 15. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la Sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea respectiva. Cuando éstas fueran convocadas por el juez o la autoridad de contralor, serán presididas por el funcionario que ellos determinen. Las Asambleas Especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente Título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

TITULO V:

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 16. — La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por TRES (3) Directores titulares e igual o menor número de suplentes, que durarán TRES (3) ejercicios en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 17. — Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 18. — Los Directores en su primera reunión deberán designar UN (1) Presidente y UN (1) Vicepresidente.

ARTICULO 19. — Si una vacante impidiera sesionar válidamente, aún habiéndose incorporado el Director suplente o los Directores suplentes, la Comisión Fiscalizadora designará al o los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a Asamblea Ordinaria, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 20. — En garantía del cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la Sociedad la suma de PESOS MIL ($ 1.000) en dinero en efectivo o valores, que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión de los mismos. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 21. — El Directorio se reunirá, como mínimo, UNA (1) vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores. Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director en la Sociedad, con indicación del día, hora y lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad de sus miembros y la inclusión de los temas propuestos fuera aprobado por el voto unánime de aquéllos.

ARTICULO 22. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría simple. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 23. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 24. — La comparecencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos, judiciales, administrativos o societarios que requieran la presencia del Presidente, supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la Sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 25. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto que constituyó esta Sociedad y el presente Estatuto. Se encuentra facultado para otorgar poderes especiales, conforme al Artículo 1881 del Código Civil y el Artículo 9º del Decreto-Ley Nº 5965/63, operar con instituciones de crédito oficiales o privadas, establecer agencias, sucursales y toda otra especie de representación dentro o fuera del país; otorgar a UNA (1) o más personas, poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, con el objeto y extensión que juzgue conveniente; nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes; proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la Sociedad; someter las cuestiones litigiosas de la Sociedad a la competencia de los tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, nacionales o del extranjero, según sea el caso; cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las normas referidas en el mismo; vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones; y, en general, realizar cuantos más actos se vinculen con el cumplimiento del objeto social. La representación legal de la Sociedad será ejercida indistintamente por el Presidente y el Vicepresidente del Directorio, o sus reemplazantes, quienes podrán absolver posiciones en sede judicial, administrativa o arbitral; ello, sin perjuicio de la facultad del Directorio de autorizar para tales actos a otras personas.

ARTICULO 26. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 27. — El Presidente y el Vicepresidente responderán personal y solidariamente por el mal desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora; conforme a las condiciones del Artículo 274 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

TITULO VI:

DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 28. — La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes y serán elegidos por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN).

ARTICULO 29. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también será citada a pedido de cualquiera de sus miembros o del Directorio, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso. Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada síndico indique al asumir sus funciones. Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión. La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por ley al síndico disidente. Será presidida por uno de los síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de vacancia por cualquier motivo. El Presidente representa a la Comisión fiscalizadora ante el Directorio.

ARTICULO 30. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

TITULO VII:

BALANCE Y CUENTAS

ARTICULO 31. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionará el Inventario, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 32. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma: a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal. b) Remuneración de los integrantes del Directorio dentro de los límites fijados por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). c) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir. d) El remanente que resultare tendrá el destino que decida la Asamblea.

TITULO VIII:

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 33. — La liquidación de la Sociedad, cualquiera fuere su causa, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 34. — La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 35. — El remanente, una vez cancelado el pasivo, y los gastos de liquidación, se repartirá entre todos los accionistas, en proporción a sus tenencias.

e. 24/11 Nº 207.345 v. 24/11/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.446 - 18/11/97

Expediente Nº 35.438

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden "9" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. ALFREDO JUAN PERINO, D. N. I. Nº 14.888.567.

ARTICULO 2º — Inscribir bajo el número de orden "2" en el "Registro de Actuarios" al Dr. ALFREDO JUAN PERINO, D. N. I. Nº 14.888.567.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721, P. B., Capital Federal. — Firmado: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 24/11 Nº 208.261 v. 24/11/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.447 - 18/11/97

Expediente Nº 35.244

COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS ANTA S. A. s/INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DE SEGURO VIGENTES.

SINTESIS:

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a Compañía Argentina de Seguros Anta Sociedad Anónima con multa de pesos dos mil quinientos setenta y ocho ($ 2.578.-), equivalente al 0,5% del capital mínimo requerido por ramos —art. 58, inc. "c" Ley 20.091. T. O. art. 155 Ley 24.241.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo: Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 24/11 Nº 208.260 v. 24/11/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.448 - 18/11/97

Expediente Nº 35.209

INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS S/EJERCICIO ANORMAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

SINTESIS:

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS un APERCIBIMIENTO.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese a la entidad aseguradora sancionada por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros. El texto completo de la presente —Resolución puede ser consultado en Av. Julio A. Roca 721 - Buenos Aires.

e. 24/11 Nº 208.259 v. 24/11/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.452 - 19/11/97

Expediente Nº 28.418

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Dar de baja a la autorización para operar en reaseguros, de CIGNA INTERNATIONAL REINSURANCE COMPANY LTD., inscripta en el Registro de Entidades Reaseguradoras bajo el Nº 480.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. —Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION, podrá ser consultada en Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal, Mesa de Entradas. — NELIDA ESTER CARABAJAL, Coordinadora.

e. 24/11 Nº 208.258 v. 24/11/97

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, que habiéndose informado el ingreso como GRAN USUARIO MENOR (GUME) de la firma DISCO S. A. para su local situado en Montevideo 1039 de la Ciudad de Buenos Aires y que con posterioridad, la citada empresa rectifica el punto de conexión solicitado, se procederá a efectuar la correspondiente corrección incorporando al Mercado a partir del 1º de noviembre de 1997 el local ubicado en Arenales 3328, de la Ciudad de Buenos Aires.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Av. Paseo Colón 171, 7º piso, oficina 704, en el horario de 10 a 13 y 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 24/11 Nº 208.263 v. 24/11/97

ADMINISTRACON FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

LISTADO DE D. I. PARA 2ª PUBLICACION *** C. R. V. ROSARIO

10/11/97

Se solicita a los importadores celebrar consultas con el servicio aduanero a los efectos del suministro de elementos de juicio y/o explicaciones complementarias que justifiquen los valores declarados, bajo aplicación de los Art. 100 y 994 de la Ley 22.415 cuando correspondiere.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente a la publicación del presente listado en el Boletín Oficial de la Nación.

ADUANA	Nº D. I.	FECHA OFIC.	IMPORTADOR NOMBRE/RAZON SOCIAL	IMPORTADOR Nº C. U. I. T.
BARRANQUERAS	000102-6	21/05/97	SUC. DE ADELMO BIANCALARI	20-05959481-9
BARRANQUERAS	000130-9	10/07/97	PROVISA SRL	30-62222930-3
BARRANQUERAS	000133-0	15/07/97	GOUJON HNOS.	30-57078788-4
CLORINDA	IC04-050001-5	17/07/97	RATTARO OLGA Y ALEJANDRO	30-61554733-2
CLORINDA	IC04-050004-6	18/07/97	ASERRADERO BIEL SRL	30-58556074-6
CLORINDA	IC04-050006-0	18/07/97	ASERRADERO BIEL SRL	30-58556074-6
CLORINDA	IC04-050007-7	21/07/97	FABRIMOL SACIA	33-50470093-9
CLORINDA	IC04-050011-4	21/07/97	PAGURA BRUNO ALEJANDRO	20-12949887-1
CLORINDA	IC04-050012-1	21/07/97	ZARICH GUSTAVO ARIEL	20-13413035-1
CLORINDA	IC04-050015-2	21/07/97	DOMMARCO HNOS.	30-52104637-2
CLORINDA	IC04-050016-9	21/07/97	DOMMARCO HNOS.	30-52104637-2
CLORINDA	IC04-050021-3	22/07/97	NEGRETTE PEDRO OSMAR	20-06539915-7
CLORINDA	IC04-050027-5	24/07/97	GIMSA S. A.	30-63666667-6
CLORINDA	IC04-050028-2	24/07/97	GIMSA S. A.	30-63666667-6
CLORINDA	IC04-050030-5	24/07/97	ASERRADERO BIEL SRL	30-58556074-6
CLORINDA	IC04-050031-2	25/07/97	A. V. A. S. A.	30-51916839-8
CLORINDA	IC04-050034-3	25/07/97	C. M.	30-61398230-9
CLORINDA	IC04-050035-0	25/07/97	JOSE JUAN YAPUR SA	30-55097420-3
CLORINDA	IC04-050039-8	28/07/97	MADERPAR SRL	30-68599872-2
CLORINDA	IC04-050040-4	28/07/97	FABRIMOL SACIA	33-50470093-9
CLORINDA	IC04-050041-1	28/07/97	INSAURRALDE YANINA GAB.	27-25701724-4
CLORINDA	IC04-050043-5	28/07/97	ASERRADERO BIEL SRL	30-58556074-6
CLORINDA	IC04-050044-2	28/07/97	ASERRADERO BIEL SRL	30-58556074-6
CLORINDA	IC04-050045-9	29/07/97	CHIUSAROLI JORGE LUIS	20-05187968-7
CLORINDA	IC04-050050-3	29/07/97	PAGURA BRUNO ALEJANDRO	20-12949887-1
CLORINDA	IC04-050055-8	29/07/97	BARUGEL AZULAY Y CIA.	30-50134519-5
CLORINDA	IC04-050059-6	30/07/97	PERGAMINO MADERAS S. A.	30-55949738-6
CLORINDA	IC04-050062-6	30/07/97	NEGRETTE PEDRO OSMAR	20-06539915-7
CLORINDA	000676-6	04/07/97	GARCIA HECTOR	20-12559761-6
CLORINDA	000692-6	08/07/97	GARCIA HECTOR	20-12559761-6
CLORINDA	000715-8	14/07/97	MADERAS MILANESE S. A.	30-53329743-5
CLORINDA	000729-5	15/07/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
CLORINDA	000730-1	15/07/97	TALOR S. R. L.	30-64249627-8
PARANA	IC04-050002-2	22/07/97	ARUS MARIA LUCRECIA	27-10824909-4
PARANA	IC04-050005-3	04/08/97	JUAN FEDERICO AAB E HIJOS	30-63644317-0
PARANA	IC04-050011-4	11/08/97	ARUS MARIA LUCRECIA	27-10824909-4
PARANA	IC04-050013-8	15/08/97	BEJAR GABRIEL	20-02082417-5
ROSARIO	IC01-050061-5	21/07/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
ROSARIO	IC04-050041-7	21/07/97	CONAP AUTOPARTES S. A.	30-64546070-3
ROSARIO	IC04-050269-7	01/08/97	BALBAZONI HNOS. SRL	33-50400478-9
ROSARIO	IC04-050759-3	25/08/97	PALMAS S. H.	30-65470312-0
ROSARIO	IC04-050795-1	26/08/97	SIPAR LAMINAC. DE ACERO	30-50324598-8
ROSARIO	IC05-050009-7	17/07/97	DAINESI E. Y LOOR OCTAVIO	30-62192442-3
ROSARIO	IC05-050015-8	18/07/97	GREGORIS J. Y LUIS S. H.	30-64235808-8
ROSARIO	IC05-050016-5	18/07/97	MARTHA E. BARBATO DE SORDI	27-03223628-1
ROSARIO	IC05-050028-8	18/07/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
ROSARIO	IC05-050034-9	18/07/97	MARTINEZ O., JUAN Y FERN.	30-69363371-7
ROSARIO	IC05-050036-3	21/07/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-050043-1	21/07/97	ROCHOLL MADERAS	20-14063035-8
ROSARIO	IC05-050056-1	21/07/97	CELSO MARIO GONZALEZ	20-11751194-5
ROSARIO	IC05-050058-5	21/07/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
ROSARIO	IC05-050059-2	22/07/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-050066-0	22/07/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-050067-7	22/07/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-050071-4	22/07/97	DISTRIB. COMERSUR	30-68922315-6
ROSARIO	IC05-050080-6	22/07/97	MICELI MADERAS S. R. L.	30-52941492-3
ROSARIO	IC05-050087-5	22/07/97	LOVELL CARLOS A.	20-06071555-7
ROSARIO	IC05-050092-9	22/07/97	MICELI MADERAS S. R. L.	30-52941492-3
ROSARIO	IC05-050093-6	22/07/97	J. C. VIDORET Y E. VIDORET	30-56480142-5
ROSARIO	IC05-050094-3	22/07/97	JORGE CARLOS FIORENZA	30-10309687-2
ROSARIO	IC05-050095-0	22/07/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
ROSARIO	IC05-050096-7	22/07/97	MICELI MADERAS S. R. L.	30-52941492-3
ROSARIO	IC05-050100-7	22/07/97	EST. LA EGIPCIANA S. A.	30-51816788-6
ROSARIO	IC05-050103-8	22/07/97	DANTE RUMIERI	30-05992873-3
ROSARIO	IC05-050119-9	23/07/97	STABIC SAN LUIS S. A.	30-61834749-0
ROSARIO	IC05-050121-2	23/07/97	MERCATOR S. A.	30-58321027-6
ROSARIO	IC05-050130-4	23/07/97	LESGART NEUMATICOS Y SERV	30-62770651-7
ROSARIO	IC05-050135-9	23/07/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
ROSARIO	IC05-050136-6	23/07/97	LEGNO SRL	30-64086529-2
ROSARIO	IC05-050139-7	24/07/97	MATRO S. A.	30-67748107-9
ROSARIO	IC05-050146-5	24/07/97	MADERERA AUSTRALIA	30-55657022-8
ROSARIO	IC05-050149-6	24/07/97	PAGURA BRUNO ALEJANDRO	20-12949887-1
ROSARIO	IC05-050156-4	24/07/97	NUÑEZ BARALDI S. R. L.	30-68464808-6
ROSARIO	IC05-050170-0	25/07/97	AMIANO SRL	33-56197891-9
ROSARIO	IC05-050171-7	25/07/97	MADERAS MISIONES SRL	30-58588738-9
ROSARIO	IC05-050176-2	25/07/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
ROSARIO	IC05-050179-3	25/07/97	MATRO S. A.	30-67748107-9
ROSARIO	IC05-050180-9	25/07/97	MATRO S. A.	30-67748107-9
ROSARIO	IC05-050193-9	28/07/97	MICELI MADERAS S. R. L.	30-52941492-3
ROSARIO	IC05-050194-6	28/07/97	MADETEC S. A.	30-57355078-8
ROSARIO	IC05-050206-2	28/07/97	RUSSO MIGUEL ANGEL	20-07644710-2
ROSARIO	IC05-050207-9	28/07/97	RUSSO MIGUEL ANGEL	20-07644710-2
ROSARIO	IC05-050211-6	29/07/97	MICELI MADERAS S. R. L.	30-52941492-3
ROSARIO	IC05-050213-0	29/07/97	JORGE CARLOS FIORENZA	20-10309687-2
ROSARIO	IC05-050214-7	28/07/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
ROSARIO	IC05-050215-4	29/07/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
ROSARIO	IC05-050216-1	28/07/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
ROSARIO	IC05-050223-9	29/07/97	GOTTIG MIGUEL ANGEL	20-07634330-7
ROSARIO	IC05-050266-6	30/07/97	MERCATOR S. A.	30-58321027-6
ROSARIO	IC05-050278-9	31/07/97	RODY SRL	30-69087770-4
ROSARIO	IC05-050281-9	31/07/97	BASCULAS CASILDA S. C.	30-57092065-7
ROSARIO	IC05-050282-6	31/07/97	AMIANO SRL	33-56197891-9
ROSARIO	IC05-050285-7	01/08/97	ASERRADERO SOLDINI S. A.	30-64270678-7
ROSARIO	IC05-050290-1	01/08/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
ROSARIO	IC05-050309-6	01/08/97	RUSSO MIGUEL ANGEL	20-07644710-2
ROSARIO	IC05-050310-2	01/08/97	RUSSO MIGUEL ANGEL	20-07644710-2
ROSARIO	IC05-050329-4	04/08/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
ROSARIO	IC05-050344-7	04/08/97	RUSSO MIGUEL ANGEL	20-07644710-2
ROSARIO	IC05-050345-4	04/08/97	MADERAS MISIONES SRL	30-58588738-9
ROSARIO	IC05-050346-1	04/08/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
ROSARIO	IC05-050348-5	04/08/97	AMIANO SRL	33-56197891-9
ROSARIO	IC05-050349-2	04/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-050358-4	05/08/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
ROSARIO	IC05-050363-8	05/08/97	MICELI MADERAS S. R. L.	30-52941492-3
ROSARIO	IC05-050366-9	05/08/97	JORGE CARLOS FIORENZA	20-10309687-2
ROSARIO	IC05-050367-6	05/08/97	AMIANO SRL	33-56197891-9
ROSARIO	IC05-050419-8	07/08/97	RODRIGUEZ ROGELIO E HIJO	30-52352999-0
ROSARIO	IC05-050421-1	07/08/97	PAGURA BRUNO ALEJANDRO	20-12949887-1
ROSARIO	IC05-050422-8	07/08/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
ROSARIO	IC05-050423-5	07/08/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
ROSARIO	IC05-050425-9	07/08/97	ANGEL ANTONIO FABBRI	20-06020149-9
ROSARIO	IC05-050436-5	07/08/97	HARDWARE INT. SRL	33-67952395-9
ROSARIO	IC05-050458-7	08/08/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
ROSARIO	IC05-050459-4	11/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-050460-0	08/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-050482-2	11/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-050483-9	11/08/97	JORGE CARLOS FIORENZA	20-10309687-2
ROSARIO	IC05-050489-1	11/08/97	J. C. VIDORET Y E. VIDORET	30-56480142-5
ROSARIO	IC05-050490-7	11/08/97	RAUL RAIMONDA	30-67399718-6
ROSARIO	IC05-050491-4	11/08/97	BASCULAS CASILDA S. C.	30-57092065-7
ROSARIO	IC05-050493-8	11/08/97	LEGNO SRL	30-64086529-2
ROSARIO	IC05-050547-4	13/08/97	SUELOS EXCLUSIVOS SRL	30-64624567-9
ROSARIO	IC05-050555-9	13/08/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
ROSARIO	IC05-050556-6	19/08/97	PAGURA BRUNO ALEJANDRO	20-12949887-1
ROSARIO	IC05-050558-0	13/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-050572-6	13/08/97	MADERERA FABRICOR S. A.	30-56025891-3
ROSARIO	IC05-050573-3	13/08/97	MADERERA FABRICOR S. A.	30-56025891-3
ROSARIO	IC05-050592-4	14/08/97	ASERRADERO SOLDINI S. A.	30-64270678-7
ROSARIO	IC05-050594-8	13/08/97	PACOR ELIO	20-05981704-4
ROSARIO	IC05-050630-9	19/08/97	GOTTIG MIGUEL ANGEL	20-07634330-7
ROSARIO	IC05-050631-6	19/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-050632-3	19/08/97	MICELI MADERAS S. R. L.	30-52941492-3
ROSARIO	IC05-050633-0	19/08/97	MICELI MADERAS S. R. L.	30-52941492-3
ROSARIO	IC05-050634-7	19/08/97	ASERRADERO SOLDINI S. A.	30-64270678-7
ROSARIO	IC05-050636-1	19/08/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
ROSARIO	IC05-050637-8	19/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-050640-8	19/08/97	J. C. VIDORET Y E. VIDORET	30-56480142-5
ROSARIO	IC05-050645-3	19/08/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
ROSARIO	IC05-050660-6	19/08/97	EL AMPARO S. A.	30-68466484-7
ROSARIO	IC05-050679-8	20/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-050680-4	19/08/97	JORGE CARLOS FIORENZA	20-10309687-2
ROSARIO	IC05-050682-8	20/08/97	PENINSULA S. A.	30-61421055-5
ROSARIO	IC05-050711-1	21/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-050732-6	22/08/97	ROCHOLL MADERAS	20-14063035-8
ROSARIO	IC05-050749-4	22/08/97	MADETEC S. A.	30-57355078-8
ROSARIO	IC05-050750-0	22/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-050752-4	22/08/97	NUÑEZ BARALDI S. R. L.	30-68464808-6
ROSARIO	IC05-050758-6	25/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-050786-9	25/08/97	RUSSO MIGUEL ANGEL	20-07644710-2
ROSARIO	IC05-050787-6	25/08/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
ROSARIO	IC05-050794-4	26/08/97	ALONSO GUSTAVO DANIEL	20-17793025-4
ROSARIO	001603-9	08/04/97	MOTOR 2 DE MICO NOEMI	30-67447370-9
ROSARIO	002412-6	23/05/97	MICELI MADERAS S. R. L.	30-52941492-3
ROSARIO	002424-9	23/05/97	STURAM HORACIO	20-06065305-5
ROSARIO	002551-8	29/05/97	JORGE CARLOS FIORENZA	20-10309687-2

ADUANA	Nº D. I.	FECHA OFIC.	IMPORTADOR NOMBRE/RAZON SOCIAL	IMPORTADOR Nº C. U. I. T.
ROSARIO	002645-0	03/06/97	RODAS S. R. L.	30-51886907-4
ROSARIO	002766-8	11/06/97	MARTIN FIERRO S. A.	30-63263479-6
ROSARIO	002778-1	12/06/97	JAS S. A.	30-68922292-3
ROSARIO	002792-7	12/06/97	TERCIADOS PETRACO	33-62123172-9
ROSARIO	002795-8	12/06/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	002799-6	13/06/97	PENINSULA S. A.	30-61421055-5
ROSARIO	002801-2	13/06/97	ASERRADERO SOLDINI S. A.	30-64270678-7
ROSARIO	002855-5	17/06/97	BASABILBASO	20-05077567-5
ROSARIO	003116-6	30/06/97	AL SUR MADERAS S. R. L.	30-67393840-6
ROSARIO	003138-8	30/06/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	003139-5	30/06/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	003140-1	30/06/97	ASERRADERO SOLDINI S. A.	30-64270678-7
ROSARIO	003166-1	02/07/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	003188-3	02/07/97	MARTHA E. BARBATO DE SORDI	27-03223628-1
ROSARIO	003189-0	02/07/97	MARTHA E. BARBATO DE SORDI	27-03223628-1
ROSARIO	003212-1	03/07/97	OSCAR H. AMORELLI S. R. L.	30-53997715-2
ROSARIO	003213-8	03/07/97	OSCAR H. AMORELLI S. R. L.	30-53997715-2
ROSARIO	003214-5	03/07/97	OSCAR H. AMORELLI S. R. L.	30-53997715-2
ROSARIO	003227-5	04/07/97	NIDERA S. A.	33-50673744-9
ROSARIO	003319-3	10/07/97	BARON SPORT SRL	30-54358315-0
ROSARIO	003333-9	10/07/97	GHIBAUDO S. A.	30-54028908-1
ROSARIO	003382-7	14/07/97	TERCIADOS PETRACO	33-62123172-9
ROSARIO	003402-8	14/07/97	MADETEC S. A.	30-57355078-8
ROSARIO	003428-8	15/07/97	OSCAR H. AMORELLI S. R. L.	30-53997715-2
ROSARIO	003463-9	15/07/97	BEBE ENFANT SRL	30-68918671-4
ROSARIO	003464-6	15/07/97	RODY SRL	30-69087770-4
ROSARIO	003484-4	15/07/97	IMAGEN GRAFICA S. A.	30-68467364-1
SAN LORENZO	IC05-050002-3	17/07/97	FRIG. REG. INT. ALIM. REC. S. A.	30-50400508-5
SAN LORENZO	IC05-050026-9	23/07/97	FRIG. REG. INT. ALIM. REC. S. A.	30-50400508-5
SAN NICOLAS	000504-1	10/07/97	TELESAN S. A.	30-65430042-5
SAN NICOLAS	000505-8	10/07/97	TELESAN S. A.	30-65430042-5
SANTA FE	IC04-050081-2	30/07/97	RG FRENOS S. R. L.	30-59166229-1
SANTA FE	IC04-050088-1	01/08/97	ODO S. A.	30-50311314-3
SANTA FE	IC04-050128-0	08/08/97	ORTOPEDIA ESCOBAR	30-68111629-6
SANTA FE	IC04-050183-9	20/08/97	VIGORITA MADERAS S. R. L.	30-59203450-2
SANTA FE	IC05-050082-9	30/07/97	ANGEL E. ICONICOFF	23-05073085-9
SANTA FE	IC05-050130-3	08/08/97	FEDERICO MEINERS	30-50097784-8
SANTA FE	IC05-050153-2	15/08/97	VIGORITA MADERAS S. R. L.	30-59203450-2
SANTA FE	IC05-050157-0	15/08/97	OSCAR MANUEL TORRES	20-07874422-8
SANTA FE	IC05-050162-4	15/08/97	VIGORITA MADERAS S. R. L.	30-59203450-2
SANTA FE	IC05-050164-8	15/08/97	VIGORITA MADERAS S. R. L.	30-59203450-2
SANTA FE	IC05-050172-3	19/08/97	MILKAUT S. A.	30-68203263-0
SANTA FE	IC05-050175-4	20/08/97	LA TURQUINA S. A.	30-61352320-7
SANTA FE	IC05-050181-5	20/08/97	I.N.H. S. A.	30-58293573-0
SANTA FE	IC05-050186-0	21/08/97	I.N.H. S. A.	30-58293573-0
SANTA FE	IC05-050200-9	20/08/97	VIGORITA MADERAS S. R. L.	30-59203450-2
SANTA FE	IC05-050210-8	26/08/97	VIGORITA MADERAS S. R. L.	30-59203450-2
SANTA FE	IC05-050213-9	27/08/97	LIST MIRYAM ELENA	27-06706186-7
SANTA FE	IC06-050123-5	07/08/97	ANTONIAZZI HNOS.	30-55418898-9
SANTA FE	IC06-050135-8	08/08/97	BREE PEDRO EMILIO	20-04242109-0
SANTA FE	IC06-050182-2	20/08/97	FAPERSA ICSA	30-50615263-8
SANTA FE	000944-9	30/08/97	VIGORITA MADERAS S. R. L.	30-59203450-2
VILLA CONSTITU	IC04-050013-2	20/08/97	ACINDAR IND. ARG. DE ACERO	30-50119925-3

MARCELO RECALDE RUIZ - Sub-Administrador Aduana Rosario.

e. 24/11 Nº 208.217 v. 24/11/97

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

LISTADO DE D. I. PARA 1ª PUBLICACION *** C. R. V. ROSARIO

10/11/97

Se solicita a los importadores celebrar consultas con el servicio aduanero a los efectos del suministro de elementos de juicio y/o explicaciones complementarias que justifiquen los valores declarados, bajo aplicación de los Arts. 100 y 994 de la Ley 22.415 cuando correspondiere.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente a la publicación del presente listado en el Boletín Oficial de la Nación.

ADUANA	Nº D. I.	FECHA OFIC.	IMPORTADOR NOMBRE/RAZON SOCIAL	IMPORTADOR Nº C. U. I. T.
PARANA	IC04-050026-8	19/09/97	MURADOR OMAR JESUS	20-11556673-4
PARANA	IC04-050027-5	22/09/97	ARUS MARIA LUCRECIA	27-10824909-4
ROSARIO	IC05-050212-3	29/07/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-050217-8	29/07/97	NUÑEZ BARALDI S. R. L.	30-68464808-6
ROSARIO	IC05-050218-5	29/07/97	CONOSUR IMP. EXP. SRL	30-67686276-1
ROSARIO	IC05-050224-6	29/07/97	LATINI OSVALDO	20-06078905-4
ROSARIO	IC05-050239-0	29/07/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-050241-3	29/07/97	CONOSUR IMP. EXP. SRL	30-67686276-1
ROSARIO	IC05-050267-3	30/07/97	FIORITO RAUL	20-10067282-1
ROSARIO	IC05-050571-9	13/08/97	MADERERA FABRICOR S. A.	30-56025891-3
ROSARIO	IC05-050585-6	15/08/97	TALLERES CHICAGO	33-51705428-9
ROSARIO	IC05-050812-1	26/08/97	CONOSUR IMP. EXP. SRL	30-67686276-1
ROSARIO	IC05-051365-3	22/09/97	MADETEC S.A.	30-57355078-8
ROSARIO	IC05-051415-1	24/09/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-051416-8	24/09/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-051451-9	26/09/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-051475-5	29/09/97	J. C. VIDORET Y E. VIDORET	30-56480142-5
ROSARIO	IC05-051494-6	29/09/97	JORGE CARLOS FIORENZA	20-10309687-2
ROSARIO	IC05-051496-0	29/09/97	MADERERA PAMPEANA	30-57553380-5
ROSARIO	IC05-051525-3	30/09/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-051569-7	02/10/97	RIMON CHASSIS E HIJOS	30-59229979-4
ROSARIO	IC05-051574-1	02/10/97	RIMON CHASSIS E HIJOS	30-59229979-4
ROSARIO	IC05-051587-1	02/10/97	MATRO S. A.	30-67748107-9
ROSARIO	IC05-051613-3	06/10/97	JORGE CARLOS FIORENZA	20-10309687-2
ROSARIO	IC05-051617-1	06/10/97	CHIARELLI NESTOR	30-05494232-0
ROSARIO	IC05-051622-5	06/10/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC05-051625-6	06/10/97	BLANCO ANTONIO	30-58096066-5
ROSARIO	IC05-051633-1	06/10/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	IC06-051540-6	01/10/97	OSCAR H. AMORELLI S. R. L.	30-53997715-2
ROSARIO	IC06-051618-8	06/10/97	OSCAR H. AMORELLI S. R. L.	30-53997715-2
SAN LORENZO	IC05-050078-8	26/08/97	GAIDO PABLO	20-17430415-8
SAN NICOLAS	IC05-050173-0	16/09/97	TELESAN S.A.	30-65430042-5
SANTA FE	IC04-050355-2	22/09/97	ARCORE S. A.	30-54368354-6
SANTA FE	IC04-050403-6	26/09/97	SEVERBON S. A.	30-50278574-1
SANTA FE	IC05-050303-3	12/09/97	MASSI ROBERTO	20-13911282-3
SANTA FE	IC05-050310-1	19/09/97	FEDERICO MEINERS	30-50097784-8
SANTA FE	IC05-050335-4	17/09/97	DALLA FONTANA O. Y BR. SH	30-57664862-2
SANTA FE	IC05-050341-5	18/09/97	MERCOMAD S. A.	30-67461329-2
SANTA FE	IC05-050346-0	19/09/97	VIGORITA MADERAS S. R. L.	30-59203450-2
SANTA FE	IC05-050374-3	23/09/97	VIGORITA MADERAS S. R. L.	30-59203450-2
SANTA FE	IC05-050375-0	23/09/97	VIGORITA MADERAS S. R. L.	30-59203450-2
SANTA FE	IC05-050386-6	24/09/97	NESTOR JULIO GUERECHET SA	30-68701088-0
SANTA FE	IC05-050396-5	25/09/97	TELECTRIC SRL	30-68703282-5
SANTA FE	IC05-050415-9	29/09/97	ARCORE S. A.	30-54368354-6
SANTA FE	IC05-050342-2	18/09/97	LOPEZ INGENIERIA	30-54768710-4
SANTA FE	IC05-050413-5	29/09/97	ARCORE S. A.	30-54368354-6

MARCELO RECALDE RUIZ - Sub-Administrador Aduana Rosario.

e. 24/11 Nº 208.216 v. 24/11/97

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

En la edición del 13 de noviembre de 1997, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

DENOMINACION

INTEGRACIOIN AVICOLA

SOCIEDAD DE INVERSIOLES EL CAM

BUSINES GROUP SRL

DEBE DECIR:

DENOMINACION

INTEGRACION AVICOLA

SOCIEDAD DE INVERSIONEL EL CAM

BUSINESS GROUP SRL

e. 24/11 Nº 206.868 v. 24/11/97

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

En la edición del 14 de noviembre de 1997, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CONTRIBUYENTE PETICIONARIO

SARATE CLUAUDIO RICARDO

DEBE DECIR:

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CONTRIBUYENTE PETICIONARIO

SARATE CLAUDIO RICARDO

e. 24/11 Nº 207.097 v. 24/11/97

REMATES OFICIALES

ANTERIORES

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA, comunica por tres (3) días que de acuerdo a lo normado en su Carta Orgánica Art. 29 de la Ley 21.709, el martillero Raúl Rodolfo GUALTRUZZI, Matrícula Nº 1534, Fº IV del Departamento Judicial Mercedes, subastará por vía de liquidación administrativa, el inmueble urbano que hipotecara a su favor por el Señor Don Héctor Mario GARCIA, el día 27 de noviembre de 1997 a las 10.00 hs. en el predio a rematar, sito en la Ciudad de Bragado (BA), sobre calle Elizondo Nº 4020, con NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ. II, Secc. A, Ch. 10, Parc. 8d. con Partida Inmobiliaria Nº 17868 y Matrícula Nº 15721. El bien saldrá a la venta desocupado en el estado en que se encuentra, con todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al suelo, conforme Acta Notarial Nº 325 del día 22/11/1996 ante el Señor Don Luis Aníbal RIANO, Notario Adscripto del Registro Número Siete del Partido de Bragado. Pagadero su precio al contado y al mejor postor con la base de $ 32.492.77. Seña 30%, comisión 3%, gastos de remate y sellado del Boleto exclusivamente a cargo del comprador, en el acto del remate, y el saldo del precio restante deberá abonarse dentro del quinto día contado a partir de la notificación de la aprobación de la subasta, por la Institución, fecha que se otorgara al comprador la posesión del inmueble, bajo apercibimiento de lo convenido por Boleto de Compra-Venta, al domicilio constituido por el comprador en el radio urbano de la ciudad. Por cada día de retraso el Comprador deberá abonar un interés por Tasa de Cartera General hasta el efectivo pago, no así la seña que se retornará en su importe nominal en caso de no aprobación de la subasta. Se hace saber que se adeudan impuestos inmobiliarios y municipales, como así también Servicios Públicos, según constancias administra-

tivas obrantes en la sucursal del Banco de la Nación Argentina sucursal Bragado (BA). Escrituración a cargo exclusivo del comprador a los 45 días corridos contados a partir de la fecha de aprobación del remate, por intermedio del Escribano designado por el Banco. Este no responde por evicción ni por saneamiento de títulos y planos. Visitas del inmueble los días 24, 25 y 26 de noviembre en el horario de 10.00 a 12.00 hs. y de 16.00 a 18.00 hs., por oficina del martillero en calle Rivadavia Nº 1970 BRAGADO (BA). No se suspende por mal tiempo. Se otorgará asistencia crediticia a los eventuales compradores que reúnan las condiciones para operar a Crédito con la Institución para lo que deberán presentarse, durante los 10 días hábiles anteriores al de subasta, dentro del horario bancario. El BANCO DE LA NACION ARGENTINA aceptará ofertas bajo sobre cerrado conforme lo dispone la Circular Nº 10715, para lo cual se encuentran los pliegos a la venta en la sucursal local, se recibirán dichos sobres con las ofertas hasta las 10 hs. del día 26/11/97 y se procederá a la apertura de los mismos a las 9.30 hs. del día 27/11/97 en el mismo lugar de la subasta. Bragado (BA), 7 de noviembre de 1997. — VICTOR OSCAR MORENO, Gerente - 8122.

e. 20/11 Nº 134.859 v. 24/11/97

ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF)

EL ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF), ente autárquico creado por Decreto Nº 1383/96 en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, comunica por dos (2) días, que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Ongania y Gimenez S.A. - U.T.E.", rematará por su cuenta y orden, con base los siguientes bienes: aproximadamente: 1400 tns. de ejes a fricción trocha ancha y angosta. 3100 tns. de chatarra de vagones; 80 tns. tenders locomotoras; 300 tns. rieles chatarra; 150 tns. llantas y ejes; 1100 tns. chatarra; 1100 tns. bastidores de coches; 650 tns. chapones, perfiles, tramos puente, pares montados barrilones; 20 tns. zapatas, freno, 5 tns. radiadores; 8 tns. elásticos; 24 vagones de madera estado chatarra; aprox. 36000 durmientes leña; 2 camiones FIAT 673N; camionetas F-100 y VW; rastrojeros y ambulancia; 2 autoelevadores YALE y KOMATSU; guinche KUBOTA c/pluma y electroimán; tornos; cepillo; roscadora; casillas y tinglados; aprox.. 3500 tns. balasto piedra partida granítica. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día LUNES 1º de DICIEMBRE de 1997 a las 13:00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, noviembre 17 de 1997. ALBERTO E. BIEULE, Martillero

e. 21/11 Nº 135.140 v. 24/11/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros. 2326; 2407; 2408; 2410; 2452; 2453; 2454; 2455; 2748; 2865; 2866; 2867 y 2868/97 INACyM., se ha dispuesto el retiro de autorización para funcionar de las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA AGRICOLA, GANADERA, APICOLA Y AVICOLA "EL ORO ROJO DE CACHI" LIMITADA, matrícula 12.964, con domicilio legal en el Pueblo de Cachi, Provincia de Salta, TABACO SALTA COOPERATIVA AGRICOLA DE VIVIENDA, DE CREDITO Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 7204, con domicilio legal en la Ciudad de Salta, Provincia de Salta "FEDERAL STAR" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 12.856, con domicilio legal en la Capital Federal. COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LEANDRO N. ALEM LIMITADA, matrícula 23, con domicilio legal en Localidad de Leandro N. Alem, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO Y VIVIENDA "LA UNION DE OBREROS NAVALES" LIMITADA, matrícula 6835, con domicilio legal en la Capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO FUERZA LABORAL LIMITADA, matrícula 12.223, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO DEL NORTE LIMITADA, matrícula 15.600 con domicilio legal en la Capital Federal. TRANSPORTISTAS UNIDOS DE JUNIN COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 10.304, con domicilio legal en Junín, Partido de Junín, Provincia de Buenos Aires. COOPERATIVA DE TRABAJO DE CONFECCIONES "DAMAS UNIDAS" LIMITADA, matrícula 11.056, con domicilio legal en la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones. COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO 5 DE DICIEMBRE LIMITADA, matrícula 10.945 con domicilio legal en la Ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre. COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "COLON" LIMITADA, matrícula 14.900, con domicilio legal en el Departamento Santa Lucía, Provincia de San Juan. COOPERATIVA APICOLA CUNICOLA Y DE CONSUMO "ANGACAO" LIMITADA, matrícula 13.996, con domicilio legal en el Departamento Jachal, Provincia de San Juan, COOPERATIVA DE TRABAJO "RECREO" LIMITADA, matrícula 15.885, con domicilio legal en el Departamento Capital, provincia de San Juan. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, inciso b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549. RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días) JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de OCHO (8) días, a las Cooperativas de Salta, SEIS (6) días a las Cooperativas de Misiones y de San Juan, y DOS (2) días a la Cooperativa de Junín y a la de Leandro N. Alem. Quedan por el presente, debidamente notificadas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 21/11 Nº 208.081 v. 25/11/97

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

RECTORADO

En autos Nº 377.357 (nomenclatura Universidad Nacional del Litoral) por los cuales los docentes María Lucila MUSSO y Mariela Inés SANCHEZ, peticionan se declare la nulidad de lo actuado en relación al concurso sustanciado en la Facultad de Ingeniería y Ciencias Hídricas de la Universidad Nacional del Litoral, para la provisión de un cargo de profesor adjunto, ded. simple, con afectación a la asignatura INGLES TECNICO de la carrera de analista aplicada, el CONSEJO SUPERIOR de dicha Casa, en fecha 8 de mayo de 1977, dictó la resolución Nº 114, por la que se dispuso: "ARTICULO 1º — Rechazar las presentaciones efectuadas por las Profesoras María Lucila MUSSO y Mariela Inés SANCHEZ en estas actuaciones. ARTICULO 2º — Declarar desierto el concurso sustanciado oportunamente para cubrir un cargo de Profesor Adjunto —dedicación simple con afectación a la asignatura "Inglés Técnico" de la carrera de Analista en Informática Aplicada en la Facultad de Ingeniería y Ciencias Hídricas. ARTICULO 3º — Declarar la caducidad de la designación interina de quien venía desempeñándose en el cargo que se llamara a concurso, según lo dispuesto por el artículo anterior. ARTICULO 4º — Inscríbase, comuníquese, por Secretaría Administrativa, hágase saber en copia a Prensa y Difusión y archívese. Fdo. Arq. HUGO G. STORERO, Rector, Ing. MARIO D. BARLETTA, Secretario General. — Esc. RODOLFO M. R. ACANFORA GRECO, Secretario Administrativo.

e. 20/11 Nº 207.891 v. 24/11/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

Bs. As., 31/10/97

Visto las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a FERNANDEZ CARLOS ALBERTO, con domicilio fiscal en Belgrano 2266, Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires, inscripto ante esta Dirección General con CUIT 23-12021532-9, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1992, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados, atento imputar al rubrado haber presentado ante esta Dirección General la declaración jurada correspondiente al Impuesto a las Ganancias del período fiscal 1992, declarando ingresos de 3ª categoría en defecto y, por ende, ganancia neta imponible inexacta, por lo que ha dejado de ingresar el tributo en su justa medida (Anexo A obrante en los actuados).

Que, por otra parte, en el día de la fecha, por cuerda separada, se confiriere vista en el impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre Julio de 1992 y noviembre de 1992, ambas fechas inclusive, atento haberse detectado a raíz de una verificación practicada por este Organismo, que el responsable ha omitido declarar ventas al Fisco, para cuyo detalle corresponde remitirse, en mérito a la brevedad, a la vista señalada.

Que el ajuste practicado, tiene su basamento en el 1º párrafo del artículo 25 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículos 2º, 3º y 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus correlativos anteriores.

Que, a resultas de las liquidaciones administrativas obrantes en los actuados, surge un monto de ingresos por el período de marras de $ 353.840,20 y una Ganancia Neta sujeta a Impuesto de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON TRES CENTAVOS ($ 344.388,03) y un impuesto determinado a favor de esta Dirección de PESOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (91.967.92) para el período fiscal 1992.

Que, asimismo se procedió a establecer la diferencia entre el impuesto determinado en el párrafo anterior y el impuesto declarado oportunamente por el responsable, surgiendo a favor de esta Dirección un monto de PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 89.562,17).

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley procesal vigente, corresponde instruir sumario, constituyendo la situación descripta en el primer considerando de la presente, en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifican el artículo 45 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, además se le hace saber que en caso de no merecerle objeción la vista conferida, deberá conformar las liquidaciones practicadas que obran en los actuados, a través de las respectivas declaraciones juradas que deberán ser emitidas de acuerdo a lo establecido en la Resolución General Nº 4159 e ingresar el importe resultante de impuesto con más los intereses resarcitorios pertinentes según el artículo 42 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, se le hace saber que el 2do. párrafo del artículo 52 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispone "Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, la multa de los artículos 45 y 46, excepto reincidencia en la comisión de la infracción prevista por este último se reducirá a 2/3 (dos tercios) de su mínimo legal".

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 23, 24, 72, 73, 74 y último párrafo del art. 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto 1397/79, artículos 9º, 10 y 16 del Decreto Nº 618/97 y arts. 4º y 7º de la R.G. 2210

LA JEFA DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por la infracción señalada, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una Determinación de Oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados. Para ello, deberán cumplimentar con las disposiciones contenidas en la Resolución General Nº 4159.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida Constituyentes 5833, 2º Piso, Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 17.00 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 6º — Se emplaza al contribuyente a comparecer a denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente, en Avenida Constituyentes 5833, piso 2º, Capital Federal, los días martes y viernes de 10,30 17.00 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 7º — Notifíquese a FERNANDEZ CARLOS ALBERTO, por edictos durante cinco días (5) días en el Boletín Oficial y en Villate 3011, Ingeniero Marconi 3612, ambos de Olivos y Vergara 3073, Vicente López, todos de la Pcia. de Bs. As. y resérvese. — Cont. Púb. MARTA S. VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H".

e. 20/11 Nº 207.745 v. 26/11/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

Bs. As., 31/10/97

Visto las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a FERNANDEZ CARLOS ALBERTO, con domicilio fiscal en Belgrano 2266, Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires, inscripto ante esta Dirección General con CUIT 23-12021532-9, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre julio de 1992 y noviembre de 1992, todos los meses inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados.

Que, a raíz de una verificación practicada por este Organismo pudieron localizarse depósitos bancarios realizados en las cuentas corrientes del Banco de la Pcia. de Buenos Aires, cuyo detalle obra en los actuados, a nombre de Vivero Yboty o Fernández Carlos Alberto y a nombre propio, siendo la suma de los depósitos depurados superior a las ventas declaradas en los períodos fiscales "ut supra" señalados, con más los débitos fiscales declarados frente al IVA, cuyo detalle y monto obra en las actuaciones administrativas (Anexo A), lo que hace presumir a esta Dirección General, con basamento en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Rito y en los correspondientes a la Ley del Tributo, que la diferencia detectada constituye ventas omitidas de declarar al Fisco; para cuya determinación, se procedió a aplicar sobre la misma la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado y se calculó el acrecentamiento por responsable no inscriptos.

Que, a resultas de las liquidaciones administrativas obrantes en los actuados, surgen los siguientes débitos y créditos fiscales: un débito fiscal total de PESOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS ONCE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 17.211,36) y un crédito fiscal de PESOS CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO CON SESENTA CENTAVOS ($ 5.058,60) para el período fiscal julio de 1992, un débito total fiscal de PESOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 20.169,92) y un crédito fiscal de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO CON QUINCE CENTAVOS ($ 6.631,15) para el período fiscal agosto de 1992, un débito fiscal total de PESOS VEINTICUATRO MIL TRES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 24.003,95) y un crédito fiscal de PESOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (10.224,88) para el período fiscal setiembre de 1992, un débito fiscal total de PESOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 38.182,87) y un crédito fiscal de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5.619,36) para el período fiscal octubre de 1992 y un débito fiscal total de PESOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 20.291,59) y un crédito fiscal de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON UN CENTAVO($ 4.469,01) para el período fiscal noviembre de 1992.

Que, asimismo, se procedió a establecer las diferencias entre los importes declarados según declaraciones juradas y los débitos fiscales determinados según Anexo A, resultando a favor de esta Dirección los siguientes importes: PESOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 13.180,43) por el período fiscal julio de 1992, PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON SEIS CENTAVOS ($ 10.591,06) para el período fiscal agosto de 1992, PESOS DIECISEIS MIL NOVENTA CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 16.090,26) para el período fiscal setiembre de 1992. PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 32.562,57) para el período fiscal octubre de 1992 y PESOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 14.830,58) para el período fiscal noviembre de 1992.

Que asimismo, resulta "prima facie" la siguiente infracción: haber declarado débitos fiscales inexactos por los períodos fiscales comprendidos entre julio de 1992 a noviembre de 1992, ambos períodos inclusive, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley procesal vigente, corresponde instruir sumario, constituyendo la situación descripta, en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifican el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que, el 2º párrafo del artículo 52 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispone "Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de 15 (quince) días acordado para contestarla, la multa de los artículos 45 y 46, excepto reincidencia en la comisión de la infracción prevista por este último, se reducirá a 2/3 (dos tercios) de su mínimo legal".

Que, además se le hace saber que en caso de no merecerle objeción la vista conferida, deberá conformar las liquidaciones practicadas que obran en los actuados, a través de las respectivas declaraciones juradas que deberán ser emitidas de acuerdo a lo establecido en la Resolución General Nº 4067, e ingresar los importes resultantes de impuesto con más los intereses resarcitorios pertinentes según artículo 42 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º— de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 23, 24, 45, 72, 73, 74 y último párrafo del art. 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones). Artículo 3º de su Decreto Reglamentario y arts. 9º, 10 y 16 del Dto. 618/97 y arts. 4º y 7º de la R.G. 2210,

LA JEFA DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por la infracción señalada, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una Determinación de Oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados. Para ello, deberán cumplimentar con las disposiciones contenidas en la Resolución General Nº 4067.

ARTICULO 4º – Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida Constituyentes 5833, 2º Piso, Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 17.00 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 6º — Se emplaza al contribuyente a comparecer a denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente, en Avenida Constituyentes 5833, piso 2º, Capital Federal, los días martes y viernes de 10,30 17.00 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 7º — Notifíquese a Fernández Carlos Alberto, por edictos durante cinco días (5) días en el Boletín Oficial y en Villate 3011, Ingeniero Marconi 3612, ambos de Olivos y Vergara 3073, Vicente López, todos de la Pcia. de Bs. As. y resérvese. — Cont. Púb. MARTA S. VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H".

e. 20/11 Nº 207.743 v. 26/11/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 11/11/97

VISTO...

CONSIDERANDO...

EL JEFE DE LA DIVISION JURIDICA "D"
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar desde su vigencia la resolución del 30/9/91 mediante la cual se reconoció que la FUNDACION DEL CARRIL con domicilio constituido en Riobamba Nº 863, Piso 6º "11" de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina con la C.U.I.T. Nº 30-61139905-3 se hallaba incluida en la exención prevista en el artículo 20 inciso f) de la ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997).

ARTICULO 2º — Rechazar el pedido de reconocimiento definitivo de exención del pago del Impuesto de Sellos Nacional presentado por la responsable con fecha 2/2/89.

ARTICULO 3º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes la nueva situación impositiva.

ARTICULO 4º — Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial durante cinco días y pase a la Agencia Nº 11 para su conocimiento y demás efectos. — Abogado EDUARDO ANGEL RUSSO, Jefe División Jurídica "D" Región Nº 4.

e. 20/11 Nº 207.590 v. 26/11/97

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Expediente Nº 6103/95

"MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - Procede a invitar en los términos del art. 2º del Decreto 199/88 con las modificaciones introducidas por su similar Nº 470/93 a participar a quien se considere con derecho en la negociación de la Convención Colectiva de Trabajo correspondiente a la actividad ENCARGADOS, APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES que presten servicios en los puertos de los Partidos de San Nicolás, Ramallo, San Pedro y Baradero en la Pcia. de Buenos Aires y Departamento Constitución en la Pcia. de Santa Fe, en todos sus puertos y adyacentes, a realizarse en la sede de la AGENCIA TERRITORIAL SAN NICOLAS, Calle Italia 144, San Nicolás, Pcia. de Buenos Aires a cargo del Lic. OSCAR N. UGARTE, a partir de la presente publicación (lunes a viernes) por 10 días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de comenzar las negociaciones sin su presencia siendo extensible lo acordado para todas las empresas que presten y/o prestaren servicios en la mencionada zona de actuación". — Dr. GERARDO MARISTANY - Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

e. 14/11 Nº 207.382 v. 27/11/97